

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	18
BALEARES Y CANARIAS.....	36
ULTRAMAR.....	66
EXTRANJERO.....	25
	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Herrera y Andrada se presentó en aquel Juzgado en 19 de Mayo de 1870 un interdicto de recobrar, fundándose en que habia poseído sin interrupcion desde el año de 1862, que lo heredó de su padre, el terreno denominado Hato-quemado, en el partido ó dehesa de Quebrantamichuelos de Tarifa, hasta el día 15 de Mayo del año último, en que habia sido desposeído por Don Manuel Martín Manso Reynoso, quien por medio de sus criados introdujo los ganados y carretas en el mencionado terreno, instalándolos allí é intimando á los trabajadores de Herrera que cesasen en sus operaciones:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitution solicitada, que se llevó á efecto el 30 de dicho mes:

Que por haber perturbado nuevamente D. Manuel Martín Manso á D. Cayetano Herrera en la posesion del término Hato-quemado se reprodujo el interdicto, y otra vez se restituyó al querellante en la posesion objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860 y 10 de Julio de 1865:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, para mejor proveer, mandó que se uniesen á los autos ciertos documentos, en los cuales consta que D. Manuel Manso compró al Estado en Agosto de 1869 la dehesa de Quebrantamichuelos, de la cual tomó posesion en 28 del propio mes; que de la posesion no exceptuaron algunos terrenos de particulares, entre los cuales no consta el término de Hato-quemado, y que esta finca se habia adjudicado en 1864 á D. Cayetano Herrera en las cuotas y particiones de los bienes dejados por su difunto padre:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, toda vez que á los Tribunales de justicia correspondia decidir si se habia apurado ó no la via gubernativa en las demandas dirigidas contra la Hacienda pública, y no era aplicable al presente caso el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 por fundarse el querellante en un título civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de las Audiencias y del Tribunal Supremo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que el querellante Herrera y Andrada, al pedir al Juzgado que le repusiese en la posesion del término Hato-quemado, de que habia sido desposeído por Don Manuel Martín Manso Reynoso, fundó su derecho en que poseia aquella finca desde 1864 por haberla heredado de su padre; y en su consecuencia en un título civil y anterior é independiente de la subasta:

Considerando que los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden decidir estas cuestiones, segun lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto citado:

Considerando que lo expuesto no se opone á que Manso Reynoso reclame de la Administracion el valor de la parte de la dehesa de Quebrantamichuelos, de que no se le ha dado posesion, ni á que aquella reclame en el juicio que corresponda la propiedad ó posesion del monte Hato-quemado si se cree con derecho para ello:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez

de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1869 el Procurador D. Toribio Revilla, en nombre de los Sres. Martínez y compañía y otros comerciantes de Santander, delató ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad al Administrador económico de la provincia D. Manuel Gonzalez Granda por haber exigido á los mencionados comerciantes mayor contribucion que la que podia cobrarse con arreglo á la ley de presupuestos:

Que despues de ratificarse los querellantes, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no podian continuarse los procedimientos judiciales sin que la Administracion resolviese la cuestion prévia de si D. Manuel Granda habia obrado ó no en el hecho que se le imputaba en virtud de órdenes superiores, pero sin citar disposicion alguna legal en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio por tratarse de un asunto criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que en su consecuencia el Juzgado, por auto de 21 de Febrero de 1870, mandó que se remitiese testimonio de lo actuado al Tribunal Supremo, y que se tomase declaracion de inquirir á D. Manuel Gonzalez Granda:

Que se tramitó la causa hasta que recayó sentencia definitiva, y despues se elevaron los autos en consulta á la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador remitió el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros; y como el Juez de Santander no hizo lo propio con las actuaciones judiciales, hubo necesidad de reclamarlas, á lo que contestó el Juzgado que no lo habia enviado porque sustanciada y terminada la causa la habia elevado en consulta á la Audiencia del distrito:

Que este Tribunal superior declaró nulo todo lo actuado en la causa despues que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, mandando que se devolviesen los autos al inferior para que, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian en la mencionada fecha, se diese al negocio la tramitacion legal correspondiente, por lo cual el Juzgado remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, si bien expuso las razones en que fundaba su competencia; no citó disposicion alguna legal en su apoyo, infringiendo así el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no se subsane debidamente impide la resolucion del conflicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo en la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Marzo de 1867 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Francisco Muñoz y Salvá, un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de un terreno contiguo á la hacienda de Barcenillas, que tambien era de su pertenencia, sito en el camino nuevo de la ciudad de Málaga y partido de los Almendrales, así como de una fuente que fluia en el mismo terreno; y en que habia estado en posesion de los mencionados terreno y fuente desde que los heredó de su difunto padre en 1813 hasta que Juan Alarcon le habia privado de ella, aprovechándose de parte del terreno que regaba con el agua de la misma fuente por medio de una cañeria que al efecto habia construido:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Muñoz Salvá, acordó sin audiencia del despojante la restitution solicitada, que se llevó á efecto en 26 del propio mes:

Que D. Juan Alarcon apeló de esta sentencia, y el que-

rellante presentó á su vez un testimonio del expediente instruido á su instancia para que se le declarase poseedor del terreno en cuestion, en el cual consta que el Juzgado del distrito de la Victoria, en Málaga, por auto en vista de 5 de Mayo de 1866 accedió á la pretension de Muñoz y Salvá, mandando al propio tiempo que se entregase este expediente original á la parte interesada para su inscripcion en el Registro:

Que remitidos á la Audiencia del distrito de Granada los autos del interdicto, se confirmó la sentencia del inferior, imponiendo las costas al apelante:

Que para hacer efectivo el pago de estas se embargó á D. Juan Alarcon una casa-mata que poseia en las tierras de la hacienda de Barcenillas, la cual se adjudicó en pública subasta á D. Antonio Orozco:

Que surgió un nuevo incidente sobre la validez ó nulidad de la subasta, mediando diferentes comunicaciones entre el Alcalde-Corregidor de Málaga y el Juzgado sobre si debian ó no suspenderse las actuaciones relativas al embargo y subasta de la referida casa por existir un expediente gubernativo sobre la devolucion al comun del terreno objeto del interdicto:

Que el Gobernador de la provincia durante la tramitacion de dicho incidente requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en el año de 1867 se habia instruido expediente en averiguacion de si el terreno que junto á las Barcenillas poseia D. Francisco Muñoz y el que habia servido de solar á la casa de Alarcon eran ó no de Propios; y como habia recaído en él providencia gubernativa, por la cual se reponian las cosas al estado que tenian antes, aquella providencia quedaba sin efecto en virtud del interdicto, con infraccion de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, como si el Ayuntamiento de Málaga, á quien se tuvo por parte en el juicio, hubiese interpuesto la declinatoria, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, mandando al propio tiempo que continuase el expediente de la subasta:

Que el Ayuntamiento de aquella ciudad se alzó de esta sentencia, y la Audiencia de Granada la confirmó en cuanto por ella se habia declarado competente el Juzgado para conocer de la ejecucion del auto restitutorio dictado en el interdicto, y la revocó en los extremos relativos á la subasta, mandando al propio tiempo que la competencia suscitada por el Gobernador de aquella provincia se tramitase con arreglo á derecho:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, fundándose en que las razones alegadas por el Gobernador no eran aplicables al caso presente, pues sólo se trataba de un interdicto cuya decision correspondia á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que la Administracion carece de facultades para desposeer á un particular de sus terrenos ó fincas mientras este no sea vencido en el juicio que proceda, y por lo tanto el Alcalde de Málaga obró fuera del círculo de sus atribuciones al mandar que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian, y que se considerasen bienes de Propios los que desde el año 1813 poseia el querellante Muñoz por haberlos heredado de su padre:

Considerando que, por lo tanto, no es aplicable al presente caso el art. 57 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Carlos de Aguirre y Don

Simon de Ochandategui para la construcción que solicitan de un muelle en la playa del Sestao, dentro de la zona de tinta carmin que señalan los planos presentados; entendiéndose que, en el caso de hacerse el muro ó el talud tendido que como modelo señalan los perfiles 12 y 20, el pie de esta construcción ha de quedar siempre dentro de la referida zona.

Art. 2.º Los terrenos ganados al mar con la construcción del muelle serán propiedad de los concesionarios cuando estén terraplenados de todo y terminadas las obras de defensa, debiendo destinarse dichos terrenos al establecimiento del ferrocarril de las minas de Triano, con arreglo al proyecto presentado.

Art. 3.º El terraplen se formará con los productos del dragado de la canal proyectada y con los procedentes de la estación, siendo obligatorio para los concesionarios conducir los materiales sobrantes al sitio que les designe el Ingeniero Jefe de la provincia para evitar los atarramientos.

Art. 4.º Estos terrenos estarán sujetos a las servidumbres que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, fijándose para la vigilancia litoral una zona de seis metros de ancho, con arreglo al art. 10 de la misma ley.

Art. 5.º Los concesionarios colocarán en los muelles y fondeaderos los amarradores fijos y flotantes necesarios para la seguridad de los buques, y estarán obligados a permitir la libre entrada a los tripulantes de los mismos y a los empleados de la Administración en la zona de vigilancia.

Art. 6.º Se autoriza a los concesionarios para dragar un canal que partiendo de la boca de la ensenada de Sestao se extienda a lo largo de los muelles con 100 metros de ancho y 3'30 metros de profundidad en baja mar viva; pero sin que adquieran por este de ningún modo el privilegio exclusivo de usar del fondeadero de Sestao, que queda de libre uso y servicio público.

Art. 7.º Cuando el Estado tenga que variar el ancho ó emplazamiento de la boca actual de la ensenada de Sestao, podrá llevar a cabo la reforma por sí ó sus contratistas ó concesionarios, sin que la empresa tenga derecho á reclamación alguna, y sin otra obligación por parte de aquel que la de dejar una boca de 100 metros de ancho y el correspondiente trozo de canal de enlace, abriendo este con la sonda y talud que los concesionarios hayan establecido.

Art. 8.º La empresa depositará en garantía del cumplimiento de estas condiciones la cantidad de 10.000 pesetas. Si dejase trascurrir 15 días desde la publicación de este decreto sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesión.

Art. 9.º Se devolverá á los concesionarios la suma del depósito de garantía, con arreglo al art. 202 de la ley de aguas.

Art. 10.º Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la publicación de este decreto en la GACETA, terminándose todas las obras en cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 11.º Si los concesionarios faltasen á alguna de las condiciones anteriores, el Gobierno declarará caducada la concesión, aplicándose las reglas que establece el art. 204 de la citada ley de aguas.

Art. 12.º Las obras se construirán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia en la parte referente al régimen y servicio de la ría, en todo lo que afecte á los intereses generales; y verificará dicho funcionario, antes de darse principio á los trabajos, el deslinde y acotamiento de los terrenos que comprende la concesión, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que ocasionen esas operaciones y el servicio de vigilancia.

Art. 13.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
Santiago Diego Madrazo.

## TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado; apelante, y el Licenciado Don Camilo Mhiza Vega, en representación de D. José de la Rúa, apelado, sobre nulidad del remate de las fincas denominadas San José del Quemado, Quemadito y Palenque, sitas en Gibara, de la jurisdicción de Santiago de Cuba:

Resultando que en 12 de Agosto de 1856 D. Félix Cabello y compañía presentó proposición para la compra de las haciendas Sojo y Sabanilla con las condiciones siguientes: primera, que ofrecía en efectivo, libres de todo gasto, las dos terceras partes del valor que les dieran peritos de recíproco nombramiento, y en caso de discordia otro elegido por el Tribunal; segunda, que en el acto que se le diera posesión entregaría 1.500 pesos al contado, satisfaciendo también al tasador de la Hacienda los 912 pesos presupuestados por él para los gastos de medida y deslinde; ascendiendo el desembolso á 2.412 pesos, cuya cantidad se considerará como entregada á cuenta del precio por que definitivamente se las adjudicase; tercera, que todos los demás gastos y derechos que se originasen hasta el otorgamiento de la escritura inclusive se satisficieran también por los compradores, admitiéndosele también como parte del pago á deducir del primer plazo: cuarta, la diferencia que resultase entre los 2.412 pesos al contado y las dos terceras partes del valor que se dé por la tasación á dichos terrenos la abonarían los compradores en cinco años consecutivos por iguales partes, con deducción en el primero del importe de los desembolsos que hiciesen á consecuencia de lo ofrecido en la condición precedente; quinta, que del precio de la venta se rebajarían los gravámenes que afectasen á los terrenos, y la Hacienda se obli-

garía á la evicción y saneamiento; sexta, que siendo el deslinde y medida con citación de los dueños de los terrenos colindantes una operación que duraría algunos meses, cuya demora no les convenía, hacían las anteriores proposiciones en el supuesto de que se dispusiera por la Junta de almonedas su publicación por los periódicos durante 30 días consecutivos, anunciándose de remate para el último, adjudicándose los terrenos y dándoseles desde aquel acto posesión de ellos, sin perjuicio de facilitarles la credencial para hacerlo constar ante quien fuese necesario.

Resultando que la Administración informó que eran legales las proposiciones referidas, ofreciendo por los fondos Sojo y Sabanilla los dos tercios del valor que en tasación les resultase, pagando al contado el anticipo de los 2.412 pesos que expresan, y el resto en cinco años por partes iguales; pero como podrían mejorarse, que debía pasar el expediente á la Junta de almonedas, el Fiscal opinó que la primera de las condiciones propuestas era inadmisible, toda vez que la Sociedad Cabello y compañía carecía de derecho para elegir perito, lo que de ningún modo le pertenecía, y que estaba declarado que el costo de la medida era á cargo de los rematadores; y que el Asesor fué de dictamen que pasase á la Junta de almonedas la citada proposición para que la apreciase, lo que de conformidad con este acordó el Intendente.

Resultando del acta de 12 de Setiembre de 1856 que comparó ante la Junta de almonedas D. Agustín Estéban Franganillo, en nombre de D. Félix Cabello y compañía, y expuso que reformaba y mejoraba la proposición que había hecho en 12 de Agosto de los fondos Sojo, y Sabanilla, extendiéndola á los otros dos titulados Cayo del Rey y La Sierra, por los cuales en los términos indicados en dicho 12 de Agosto ofrecía las dos terceras partes del avalúo que se diese á dichos terrenos por los peritos elegidos por el Administrador de Rentas Reales más cercano á estos: que estaba pronto á pagar por su cuenta la mitad de lo que importasen los gastos de mensura y justiprecio, y adelantando la otra mitad por cuenta del remate, cuyo importe satisficiera dando al contado 3.000 pesos y el resto del modo expresado en la citada proposición; y que en su vista la referida Junta dispuso que se publicase esta oferta en la Gaceta de la Habana, señalando para el acto del remate la próxima junta que debía celebrarse el viernes 19 del que cursaba; en el cual se efectuó también de las haciendas restantes.

Resultando que en 22 del mismo mes de Setiembre se remataron en favor de D. Ignacio Ariosa, como mejor postor, los fondos Sojo, Sabanilla, Cayo del Rey, La Sierra, á los que se agregaron Quemado, Quemadito y Palenque, por las dos terceras partes de la cantidad en que resultasen tasados; y 6.700 pesos más, á pagar 6.500 pesos al contado y el resto en cinco años por iguales partes, bajo las demás condiciones de la proposición precitada de 12 de Agosto; con las modificaciones del acta de 12 de Setiembre siguiente:

Resultando que en 23 del mismo mes y año manifestó Don Ignacio Ariosa que por circunstancias especiales cedía el mencionado remate en los mismos términos y con iguales condiciones á D. Félix Cabello y compañía respecto de los fondos Sojo, Cayo del Rey y La Sierra; á Alemany y compañía y D. Felipe Pérez el titulado Sabanilla, y á D. José de la Rúa los del Quemado, Quemadito y Palenque; expresando para mayor claridad que, además de la tasación que se diera á las tres primeras fincas indicadas, Cabello y compañía pagaría tres séptimas partes de los 6.700 pesos, es decir, 2.785 y 61 centavos; al contado; igual cantidad D. José de la Rúa por los tres fondos cedidos á él, y Alemany y compañía y D. Felipe Pérez por el de Sabanilla. En la última parte, esto es, 928 pesos y 57 centavos, no se está la división convenida entre el cedente y cesionarios, como la más fácil y cómoda.

Resultando que en 26 del repetido mes de Setiembre el Intendente, de conformidad con el Asesor, aprobó el remate hecho por Ariosa; sancionó la cesión que de él hiciera en el anterior escrito, y mandó que se diese cuenta al Superintendente, impetrando su superior sanción, y que por esta Autoridad en 3 de Octubre del repetido año de 1856 se aprobó el remate en favor del precitado Ariosa.

Resultando que el 9 del mismo mes de Octubre D. José de la Rúa satisfizo 2.700 pesos y 6 rs. como cantidad que al contado le correspondía de los 6.500 que había ofrecido en el remate de que se trata, y que en dicho día el Intendente dispuso se previniese al Administrador de Cuba que, estando ya celebrado el remate, liquidara hasta el día en que recibiese la orden los arrendamientos vencidos, é hiciese saber á los arrendatarios se entendiesen en lo sucesivo con los compradores expresados en la cesión hecha por Ariosa.

Resultando que después de haber renunciado alguno de los peritos nombrados para el deslinde, medición y tasación de las fincas rematadas, en 12 de Mayo de 1859 el Intendente eligió á D. Manuel Ferreiro de Nájera y D. Claudio E. Sabourin, disponiendo que practicasen dichas operaciones en los terrenos que adquirieron de la Real Hacienda Alemany y compañía y Pérez y D. José de la Rúa, y de las haciendas Sojo, Cayo del Rey y La Sierra, para los cuales transcribió el acuerdo de 26 de Enero del año anterior, dictando las prevenciones oportunas para que se efectuase con celo y honradez, como lo exigían los intereses de la Hacienda en este asunto, en que por ser especial se encontraban aquellos comprometidos.

Resultando que los dos mencionados peritos en 26 de Noviembre de 1860 presentaron al Intendente un plano de las haciendas Quemado y Quemadito, poniendo en su conocimiento las dudas que ocurrían para su deslinde á fin de que las resolviese; y respecto del de Palenque, manifestaron que con los datos que habían adquirido tenían lo necesario para llevar á efecto su medida en mes y medio á lo más y con muy pocos gastos, los cuales graduaban en 1.020 pesos; y que á la vez hicieron presente que tanto D. José de la Rúa, que hasta entonces había llevado la peor parte en este negocio, como D. Felipe Pérez, habían sido los únicos que les habían facilitado los fondos necesarios para la realización de sus trabajos.

Resultando de las condiciones de la referida cesión verificada por Ariosa en favor de los anteriormente indicados y del acta de 16 de Abril de 1859 que D. José de la Rúa se prestó en la forma convenida á satisfacer lo necesario para los gastos y derechos que devengasen los peritos en el deslinde, medición y tasación de las fincas que habían rematado; y que el elegido D. Claudio E. Sabourin, por sí y en nombre de su compañero D. Manuel Ferreiro de Nájera, confiesan en la escritura pública de 9 de Marzo de 1860 que al efecto tenían recibido de los citados la Rúa y Pérez la cantidad de 6.020 pesos por vía de anticipo para abreviar la operación que les estaba encomendada, y se obligaron á entregar medidas, deslindadas y tasadas las haciendas Sabanilla, Quemado y Quemadito dentro del preciso término de tres meses, contados desde aquella fecha, sin exigir otro adelanto ni anticipo bajo concepto alguno.

Resultando que en 7 de Abril de 1866 el Intendente autorizó al perito D. Claudio E. Sabourin para que continuase las operaciones de mensura y deslinde de las haciendas Quemado y Quemadito, á que diese principio en unión de Ferreiro de Nájera, así como para que practique las del fundo Palenque, cuyos terrenos había rematado D. José de la Rúa, encargándole que desempeñara esta comisión con exquisita escrupulosidad, y que

en el avalúo, sin prescindir de las obligaciones que le imponían la justicia y la equidad, debía servirle de norte la mejor conveniencia del Estado.

Resultando que el Administrador de Rentas terrestres pidió la rescisión de la venta por lesión enorme, y que se desestimó su solicitud mediante á que no podía haber tal lesión, toda vez que el precio consistía en las dos terceras partes del avalúo que se practicara.

Resultando que el citado perito D. Claudio E. Sabourin presentó en 17 de Abril de 1867 las diligencias de deslinde, medición y avalúo de la hacienda titulada Palenque con el plano correspondiente, y de ellas aparece que tiene la extensión de 12.500 hectáreas, 60 áreas y 11 centiáreas, equivalentes á 931 caballerías, 154 y un cuarto cordeles; y que la tasó en la suma de 33.347 escudos 520 milésimas.

Resultando que el Gobernador superior civil, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, sin oír al interesado dictó la resolución de 28 de Mayo de 1868 declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el remate verificado por D. Ignacio Ariosa en 22 de Setiembre de 1856 de las haciendas tituladas Quemado, Quemadito y Palenque, y la subrogación en los derechos de aquel aprobada en favor de D. José de la Rúa, mandando que volviera á incautarse el Estado de las fincas, previo inventario de las fábricas existentes en ellas, para comparar su estado actual con el que tenían cuando se bastaron: que se liquidaran los arrendamientos que debía satisfacer D. José de la Rúa, bajo la base de los que percibía el Estado cuando este se posesionó de ellas, exigiéndole su importe caso necesario por la vía de apremio, con deducción de la cantidad que haya entregado á la Hacienda á cuenta del precio; y declara de cuenta del mismo los gastos ocasionados en la mensura y tasación, fundado en que debieron tenerse presentes para la enajenación los principios del derecho común: en que eran desconocidas las circunstancias de las fincas objeto de la subasta, pudiendo calificarse de malos los anuncios, puesto que el público no podía formar idea de la extensión de los derechos y obligaciones que creaba el llamado remate: en que la publicidad de dichos anuncios había sido completamente ilusoria, y que falta por lo mismo la condición esencial de toda subasta; en que, en los remates de bienes del Estado no es legal la proposición que no cubre el tipo señalado; y que sólo es admisible la oferta de las dos terceras partes en los relativos á bienes afectos á una responsabilidad que traté de hacerse efectiva: en que lo que es vicioso desde su origen no puede convaler por el trascurso del tiempo ni por las confirmaciones que posteriormente hayan recaído; y que la rescisión intentada por el Administrador general terrestre y negada por la Junta superior directiva era un recurso improcedente, porque no se rescindía sino lo que había tenido fuerza legal, y por tanto la denegación del citado recurso no podía impedir la declaración de nulidad de todo lo actuado; y en que el rematante ha estado utilizando los aprovechamientos de las fincas de que se trata sin más sacrificio que la pequeña cantidad entregada al contado, y que no es lícito enriquecerse con perjuicio de otro, por cuya razón aun el poseedor de buena fe está obligado á restituir los frutos naturales.

Resultando que el Licenciado D. Antonio Fernández, en representación de D. José de la Rúa, interpuso demanda ante la Sección de lo Contencioso del Consejo superior de Administración de la isla de Cuba solicitando la revocación de la mencionada providencia, exponiendo que la obligación de respetar los contratos es la primera ley sancionada en los Códigos; que en el contrato bilateral no es lícito á uno de los contratantes dejar sin efecto que del remate ó compra-venta no se dio derecho para reclamar el precio y la cosa, pero no para anular el contrato; que la nulidad procede por falta de capacidad en los otorgantes ó por haberse preterido algún trámite esencial, no habiendo concurrido ninguna de esas circunstancias; y que la Hacienda únicamente podría promover el cumplimiento del contrato, pero no reducirle á la nulidad.

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en nombre de la Administración del Estado, contestó la demanda pidiendo su absolución, manifestando que las convocatorias no tuvieron forma legal y que las proposiciones no cubrieron el tipo, porque para ajustarse á los dos tercios debían ser considerados como satisfechos de contado: que el remate hecho bajo condiciones nulas no ha cumplido sus fines, y hay nulidad anterior, simultánea y posterior al acto del remate.

Resultando que la Sección de lo Contencioso del Consejo superior de Administración de la isla de Cuba por su sentencia de 1.º de Abril de 1869, considerando que los anuncios convocando á la subasta no fueron eficaces, ni malos ni enajenados únicamente á cubrir las formas legales, pues de los antecedentes aparece que hubo varios postores, entre ellos Don Ignacio Ariosa, que mejoró la proposición hecha por D. Agustín Estéban Franganillo, á nombre de D. Félix Cabello y compañía; que en los remates de bienes del Estado era legal el año de 1856 la proposición por la cual se cerró la subasta aludida, según el reglamento de 17 de Enero de 1842: que si bien es cierto que el remate subrogado en la Rúa no se ajustó á la letra del reglamento entonces vigente, también lo es que no se faltó á su espíritu, y de consiguiente no hubo en él un vicio esencial que anule la venta, sino que amerita el que se exija la responsabilidad en que hayan incurrido los que aprobaron dicho remate; que cualquier reclamación de nulidad que pudiera entablarse en los Tribunales de justicia contra el acto de la subasta debía sustentarse con audiencia de las partes, pues es un principio de derecho que á nadie debe condenarse sin oírsele, siendo vicioso cuanto se hiciera en contra suya: que no es posible en términos de justicia y de equidad declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el remate verificado por D. Ignacio Ariosa en 22 de Setiembre de 1856 de las haciendas tituladas Quemado, Quemadito y Palenque, y la subrogación en los derechos de aquel aprobada en favor de D. José de la Rúa, y al mismo tiempo guardar silencio respecto de la subasta de las otras cuatro haciendas Sojo, Sabanilla, Cayo del Rey y La Sierra, verificada por el mismo Ariosa en el propio acto, del día, mes, y año citados: que aunque el decreto de 28 de Mayo de 1868 hubiese sido dictado con audiencia de D. José de la Rúa, aun era de invalidarse, porque la subasta que se declaró nula reconoció tácitamente los derechos que producía á favor de Ariosa ó la Rúa subrogado en su lugar, pues la segunda parte del art. 10 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1867 al atribuir al Gobernador superior civil la facultad de modificar ó revocar las providencias de sus antecesores, dice: «á no ser que hayan sido confirmadas por el Soberano á propuesta del Ministro de Ultramar, ó sean declaratorias, ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial;» y que la falta de actividad y celo de los Agrimensores nombrados por la Hacienda es la causa de los perjuicios que esta haya podido sufrir con la larga demora de esos peritos al practicar la mensura y tasación, revocó el decreto de 28 de Mayo de 1868, y declaró que debía cumplirse en la parte que no lo está el de la Superintendencia de 3 de Octubre de 1856, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los que aprobaron el remate subrogado en D. José de la Rúa por no haberse observado la letra del reglamento, y de la contraída por el perito encargado de la medida, deslinde y avalúo de las tres haciendas mencionadas.

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso apelación de la

prinserta sentencia, que le fué admitida para ante este Tribunal Supremo en providencia de 28 de Mayo siguiente, y se reitrieron los autos, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, mejoró la apelacion solicitando la revocacion de la sentencia de 1.º de Abril de 1869 con la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada por el demandante, manifestando que bastan los antecedentes que acompañan á los autos para demostrar la justicia de su pretension, por más que se echen de menos ó se hayan extraviado el legajo núm. 5 que se cita en autos y el expediente de remate; fundándose, en cuanto al derecho, en que la ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª no es aplicable á este caso, porque segun la doctrina sentada en la decision de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1866, aquella ley se limita á definir lo que es venta: que tampoco puede tener aplicacion al presente negocio la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, no sólo porque la enajenacion de bienes del Estado se rige por leyes especiales, sino porque aqui se trata de la validez ó nulidad del contrato celebrado, y porque con arreglo á la sentencia de 28 de Junio de 1860 la mencionada ley y el principio jurídico de que debe respetarse la voluntad de los contrayentes son aplicables únicamente á los contratos válidos: que ora se entienda hecha la enajenacion de las fincas como cuerpos ciertos, ora con respecto á medida, es evidente que no constando ni los linderos, ni la extension, ni la calidad, ni el valor ni ninguna de las circunstancias de aquellas, no puede reputarse bien determinada la cosa vendida, y falta por consecuencia uno de los requisitos esenciales del contrato de compra-venta: que la sentencia apelada, aunque se supone que en el remate no se faltó al espíritu del reglamento de 17 de Enero de 1842, se reconoce terminantemente que no se ajustó á la letra del mismo: que ni este reglamento ni el de 26 de Noviembre de 1839 autorizan la enajenacion de los bienes del Estado sin la medicion y tasacion previa: que el art. 1.º de aquella disposicion no admite posturas que no excedan de los dos tercios y que no cubran todo el valor de las fincas, sino en el caso de que se pague al contado ó en plazos de seis á diez meses: que el art. 2.º admite las posturas de plazos mayores, pero bajo la precisa condicion de que cubran todo el valor de los bienes graduado por la renta de 6 por 100 anual, y de que se entregue al contado la cuarta parte del mismo: que en el remate de las fincas adquiridas por D. José de la Rúa no concurre ninguna de las circunstancias indispensables que acaban de indicarse, puesto que tuvo lugar por las dos terceras partes de la tasacion que se hiciera, y por 6.700 pesos más, á pagar 6.500 al contado y el resto en cinco años por plazos iguales: que tampoco se observó el trámite que previene el art. 8.º de publicar en los periódicos las posturas y de anunciar el día en que se cerraría el remate, de cuyo trámite no puede prescindirse, segun el art. 9.º, á no ser que las posturas cubran todo el valor de las fincas y que los plazos no excedan de dos años: que en la vía gubernativa no era obligatorio dar audiencia al demandante, el cual podia siempre ejercitar el recurso contencioso en contra de la resolucion dictada: que para que esta recayese acerca de la venta del Quemado, Quemadito y Palenque no es ni puede ser obstáculo el que nada se decidiera ó se haya decidido todavía respecto de las otras cuatro fincas, que se subastaron al mismo tiempo; y que no puede invocarse el art. 10.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, entre otras muchas razones, porque siendo nulo el remate de que se trata no ha podido convalidarse por el trascurso del tiempo ni por acto alguno posterior, ni dar origen á ningun derecho á favor del interesado:

Resultando que el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, en representación de D. José de la Rúa, contestó al escrito de mejora de apelacion, alegando que si el Ministerio fiscal necesita de los documentos que echa de menos, que debe procurarse la diligencia de la Administración esos antecedentes, y que su representado era ajeno á estas omisiones en que las dependencias del Estado hayan podido incurrir, consignando que los documentos que echa de menos el Sr. Fiscal han corrido con los autos cuando han sido necesarios para las decisiones respectivas, declarándose y remitiéndose á otras Autoridades al efecto de sustanciar distintas reclamaciones, segun las diligencias que cita y que obran en autos: que el contrato de compra y venta se perfecciona tan pronto los contrayentes quedan convenidos acerca de la cosa enajenada y de su precio: que el precio es cierto si el comprador y vendedor se avienen en que otro lo señale: que los remates y subastas de bienes de regulares en la isla de Cuba se ajustaban en 22 de Setiembre de 1856 á los reglamentos de 26 de Noviembre de 1839 y 17 de Enero de 1842, y á las actas de la Junta superior directiva de 25 de Mayo del mismo año, 13 de Diciembre de 1843 y 18 de Setiembre de 1844: que en los contratos bilaterales que nacen del consentimiento y por el consentimiento se perfecciona; ninguno de los contrayentes puede pronunciar por sí la nulidad ó rescision; y que la culpa de uno no debe empejar á otro que non haya parte, segun la regla 18 del tít. 3.º de la Partida 7.ª, citando las disposiciones legales en que se apoya como base y defensa de los anteriores fundamentos:

Resultando que reclamados por la Sala varios antecedentes y disposiciones que no constaban en la Coleccion legislativa, referentes á la subasta y remates de bienes regulares de la isla de Cuba, se remitieron por el Ministerio de Ultramar el legajo número 5.º, ó sean las copias de algunos antecedentes del expediente formado por el Intendente de aquella isla para el remate de los fundos San José del Quemado, Quemadito y Palenque, sitos en Gibara; el reglamento para subastas de bienes de regulares de 26 de Noviembre de 1839, Real instruccion de 24 de Junio de 1841, acuerdos y actas de la Junta superior directiva de 17 de Enero de 1842, 13 de Diciembre de 1843 y 18 de Setiembre de 1844, cuya documentacion se puso de manifiesto á las partes para instruccion:

Vistos, estando Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que las ventas de bienes pertenecientes al Estado se rigen, tanto en la Península é islas adyacentes como en Ultramar, por leyes y disposiciones especiales, no siendo aplicables las del derecho civil comun, como supletorio, sino en lo que no se halla establecido en aquellas:

Considerando, respecto de dichas ventas en la isla de Cuba, que con arreglo al art. 5.º de la instruccion publicada por la Junta directiva de la Real Hacienda de la Habana en 26 de Noviembre de 1839, é igual artículo de otra instruccion aprobada por Real orden de 24 de Junio de 1841, «la persona que intentara comprar alguna finca de esa clase tenia facultad para pedir su tasacion por escrito al Intendente, que la concederia si se acompañaba á la instancia una proposicion admisible á juicio de las oficinas y de la Junta, anticipando los costos la Hacienda, que se reintegraría en el remate;» siendo más terminante acerca del último extremo lo resuelto por la misma Junta en la regla 12 del acuerdo de 13 de Diciembre de 1843 al prevenir que no se admitiera ninguna postura que no contuviese la condicion de abonar los derechos de la regulacion:»

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la citada Real instruccion de 24 de Junio, las expresadas fincas debían tasarse por dos peritos nombrados por el Intendente, y además capitalizarse por sus productos en un año comun, del últi-

mo quinquenio bajo las bases que determina, «anunciándose la subasta por la cantidad más alta que resultase de ambas operaciones á fin de que el Estado percibiera sus legítimos valores:»

Considerando que «la proposicion más alta que se hubiese hecho para la compra de tales fincas debía publicarse en los periódicos, anunciándose el remate, que nunca podria ser antes de los 30 días; disponiendo además el Intendente, si lo estimase oportuno, la impresion de carteles que contuviesen los mismos avisos, los cuales se fijarian, no sólo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca ó en el partido á que correspondiera,» como lo prevenian los artículos 4.º y 9.º de las dos predichas instrucciones y la regla 3.ª del mencionado acuerdo de 13 de Diciembre:

Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 11 de la repetida Real instruccion de 24 de Junio, ningun remate podia tener efecto á menos que no se cubriesen las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion en las fincas rústicas, debiendo los licitadores para entrar en su posesion entregar precisamente la tercera parte del importe total del remate en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y las dos restantes en los dos años posteriores en igual especie, obligándose además á satisfacer un 4 por 100 anual sobre el valor de los plazos no pagados, cuyo cumplimiento afianzarian á satisfaccion de la Intendencia ó Junta que asistiese al remate:

Considerando que aun en el supuesto de que esta disposicion pudiera ser modificada por lo resuelto en las reglas 1.ª y 2.ª del acuerdo de la precitada Junta directiva de 17 de Enero de 1842, sólo seria admisible la postura que al contado ó á plazos de seis á diez meses excediese de los dos tercios del valor de las fincas rústicas ó urbanas, graduándose por lo que produjeran de renta ó alquiler á razon de 6 por 100 anual, y admitiéndose tambien las de plazos mayores, siempre que cubriesen todo el valor así graduado, y se diese al contado la cuarta parte:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce ostensiblemente que en la subasta y remate de las fincas Quemado, Quemadito y Palenque no se observaron las formalidades y condiciones esenciales que prevenian las citadas disposiciones especiales entónces vigentes: primero, porque no fueron deslindadas, tasadas y capitalizadas, y por tanto no pudieron anunciarse á la venta expresando la cantidad que debía servir de tipo para la licitacion: segundo, porque no resulta ni se justificó que se hubiese publicado en los periódicos el anuncio para la subasta con la anticipacion de 30 días aun cuando contuviese los indicados defectos; circunstancias que debió ocasionar la falta de concurrencia al acto, hasta tal punto de no constar se presentaron más licitadores que D. Ignacio Ariosa; tercero, porque el remate se efectuó sin la condicion de entregar al contado la tercera parte de su importe á plazos más largos para pagar el resto, y sin la obligacion de abonar por este el interés de 4 por 100, con sujecion á lo que prescribia el mencionado art. 11 de la Real instruccion de 24 de Junio; cuarto, porque aun aceptado lo que disponia la regla 1.ª del predicho acuerdo de 17 de Enero, el plazo de cinco años que se concedió al rematante excede mucho al máximo de 10 meses que la misma determinaba; y quinto, porque á la Hacienda se carga la mitad de los gastos del deslinde y tasacion que debía abonar por completo el comprador:

Considerando, en consecuencia, que la infraccion manifiesta, no sólo del texto claro y explicito, sino tambien del espíritu de las referidas disposiciones, produce la nulidad del remate de las expresadas fincas Quemado, Quemadito y Palenque, verificado en 22 de Setiembre de 1856 á favor de D. Ignacio Ariosa y subrogado en D. José de la Rúa, puesto que la Administración no puede prestar válida y eficazmente su consentimiento en los contratos de esta naturaleza en que se haya omitido el requisito esencial de la publicidad con las formalidades establecidas, y en que se acepte por error ó otra cualquiera causa un precio inadmisibile, contraviniendo á los preceptos legales que regulan sus condiciones y fijan taxativamente el tipo minimum, que no es lícito traspasar en perjuicio de los legítimos valores del Estado:

Considerando que si bien D. José de la Rúa por haber entrado en posesion y en el disfrute de las tres predichas fincas desde la aprobacion ilegal del remate debe satisfacer al Estado el importe de los frutos naturales de las mismas, previa su liquidacion bajo las bases expresadas en la resolucion del Gobernador superior civil de la Habana de 28 de Mayo de 1868, es justo tambien que se admitan á dicho Rúa en compensacion y á cuenta de la que por tal concepto resulte deudor los 2.700 pesos y 6 rs. que entregó á la Hacienda al contado en 9 de Octubre de 1856, con los intereses legales desde esta fecha:

Considerando que procede igualmente se reintegre al referido D. José de la Rúa de las cantidades que haya anticipado para el deslinde de las haciendas Quemado, Quemadito, y al efecto debe instruirse el oportuno expediente para reclamar los peritos D. Manuel Ferreiro de Nájera y D. Claudio D. Sabourin la devolución de las partidas que recibieron para tal objeto, segun consta de la escritura de 9 de Marzo de 1860, puesto que no cumplieron lo pactado en la misma, y por la demás que pudiera resultar en descubierto hasta el completo resarcimiento de lo adelantado para tales operaciones en las tres haciendas debe quedarle expedito su derecho para repetir contra los funcionarios públicos que por error ó otro motivo hubiesen ocasionado los perjuicios:

Y considerando, finalmente, que al Gobernador superior civil de la Habana corresponde el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y remates de bienes del Estado en la isla de Cuba, y por tanto que obró dentro del círculo de sus atribuciones al decidir gubernativamente en su referido acuerdo de 28 de Mayo de 1868, en virtud de lo propuesto por la Intendencia de Hacienda, respecto de la nulidad de la venta sobre que versa este pleito, con sujecion al recurso contencioso-administrativo que conceden las leyes á los particulares que puedan creerse lastimados en sus derechos;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba en 1.º de Abril de 1869, de la que apeló el Ministerio fiscal en representación del Estado; y declaramos nulo y sin efecto el remate de las haciendas tituladas Quemado, Quemadito y Palenque, verificado por D. Ignacio Ariosa en 22 de Setiembre de 1856, y nula en su virtud la subrogacion en los derechos de dicho rematante aprobada á favor de D. José de la Rúa; y en su consecuencia mandamos se expidan las órdenes oportunas para que la Administración local respectiva se incaute de las tres expresadas fincas en nombre del Estado, formalizando inventario de las fábricas existentes en las mismas: á fin de comparar su estado actual con el que tenian cuando entró en posesion de ellas el referido Rúa, y proceder en su vista á lo que en justicia correspondiere: que pague el indicado Rúa los arrendamientos de las repetidas fincas desde la fecha en que empezó á disfrutarlas, los cuales se liquidarán bajo la base de los que percibia anteriormente el Estado, admitiéndolo en compensacion de la cantidad que resulte deudor por tal concepto de la de 2.700 pesos y 6 rs. que entregó al contado á la Hacienda en 9 de Octubre del citado año de 1856, con los intereses legales desde la misma fecha; y que se instruya expediente á fin de que la Autoridad administrativa

acuerde lo que procede para que los peritos D. Manuel Ferreiro de Nájera y D. Claudio E. Sabourin devuelvan las cantidades que indebidamente hubieren percibido para el deslinde y tasacion de las predichas haciendas Quemado y Quemadito, teniendo presente lo que aparece de la escritura de 9 de Marzo de 1860, y lo que resulte de alcance contra estos se entregue al mencionado Rúa, á quien reservamos el derecho de que se crea asistido para reclamar el completo resarcimiento de perjuicios ocasionados por los gastos anticipados para dichas operaciones contra los funcionarios públicos que por error ó otro motivo los hubiesen ocasionado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose los autos y expediente administrativo á la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—D. Mariano García Cembreros votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alvarez de Linera, en representación de Doña Francisca Pignatelli, Princesa de Belmonte, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, y el Licenciado D. Francisco Javier Polh, en representación del Ayuntamiento de Fabara, como coadyuvante, sobre redencion de los aprovechamientos de los montes del mencionado pueblo de Fabara:

Resultando que por escritura pública otorgada en Tudela á 13 de Marzo de 1429 ante D. Antonio Noguera, D. Juan, Rey de Navarra, traspasó á favor de D. Francisco Darimio y sus sucesores y herederos las poblaciones y términos de Maella, Calaceite y Fabara en cambio de las villas, castillos y lugares de Camarasa, de Merita de Cubells y otras que en la misma escritura se expresan:

Resultando que en 20 de Enero de 1465 se celebró escritura de concordia entre D. José Monsuar, Vicario general en el obispado de Lérida, con la calidad de apoderado de Doña Genara de Monsuar y de Ariño, dueño temporal de Fabara, y varios vecinos de esta villa, por la que el D. Guerau concedió á estos el derecho de cazar y pescar en los términos y montes de la villa, expresándose además lo siguiente: «Quinto otrosi: es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Mosen Guerau Monsuar de Aringo, señor de la dicha villa de Fabara, por sí y por sus herederos y sucesores, que por tiempo serán señores de la dicha villa, hayan de hacer y otorgar, segun que por tenor de la presente capitulacion y concordia hace gracia y merced, da, otorga y concede á los dichos Juzgados, Concejo y Universidad, vecinos y habitantes de la dicha villa de Fabara, que hoy son y por tiempo serán, y perfectamente da y concede poder y facultad sin incurrir en pena alguna acerca de esto, puesta é impoñederá que pueda usar y use de los términos y montes de dicha villa de Fabara del uso de escalar en sus aguas versantes, arrebazar en los montes y términos de la dicha villa para ellos y á sus herederos, y de apacentar en los dichos términos y montes sus ganados gruesos y menudos, y en aquellos abrevar y acubilar, amajadar, sparizorcar, ramear y alemjar sin demandar al dicho señor que hoy es y por tiempo será ni á oficiales suyos, y sin obtener de aquellos otra licencia más que la que por el presente capítulo les es dada y concedida, excepto en lo que de presente es y por tiempo será huerta y regadío de la dicha villa, si no es cada cual dentro en el dicho regadío con su propia heredad, y en las heredades ajenas con dichos ganados menudos con licencia de sus propios dueños, de las dichas tales heredades, excepto tambien en el Baalar, que de presente es y por tiempo será del carnicero con los ganados menudos en cuanto es y puede ser perjuicio de dicho carnicero pacerlo con dichos ganados menudos; et asimismo que puedan los dichos vecinos y habitadores, que de presente son y por tiempo serán de la dicha villa, siendo como dicho es hombre de digno servicio y persona de condicion, alear, anabazar y cortar pinos de su piet verdes y secos, y otros cualesquiera leñas, matas y selvas para su uso tan solamente y de los vecinos y habitadores que de presente son y por tiempo serán de la presente villa, excepto empero que no puedan cortar pino ó pinos dentro de los dichos montes y términos de la dicha villa, vulgarmente llamados pinos donceles, so las penas acerca de esto statutadas y statuidas:»

Resultando que enajenados por el Gobierno en 1861 y 1862 los montes de Fabara en el concepto de que correspondian en su totalidad á los Propios del pueblo, la Princesa de Belmonte acudió á la Direccion general de Propiedades pidiendo la nulidad de las ventas de los mismos; y formado el oportuno expediente, del que aparecia que los compradores de las expresadas fincas no se oponian á la pretension deducida por dicha señora, y que el Ayuntamiento de Fabara, de cuyos Propios se hicieron proceder para su venta, demostró su conformidad con tal pretension, reconociendo que pertenecía á la citada señora su suelo, la Junta superior de Ventas, en sesion de 16 de Julio de 1866, considerando que en virtud de esa conformidad y del reconocimiento hecho por el Ayuntamiento de Fabara de los derechos reclamados por la interesada no existe razon para dejar de estimar que corresponde á la misma el suelo de las fincas en cuestion y sus pinos donceles, principalmente hallándose ese reconocimiento fundado en los documentos aducidos para justificar la solicitud; considerando que hechas las ventas de las fincas de que se trata en el equivocado concepto de pertenecer en su totalidad á los Propios de Fabara, no es dable sostener estas ventas una vez reconocido que aquellos tienen sólo el disfrute á los aprovechamientos, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y por la Asesoría, declarándose las ventas de las dehesas sitas en término de Fabara por pertenecer su suelo y pinos donceles á la referida Princesa, y mandó que se procediese á la venta de lo que perteneciese á los Propios de Fabara:

Resultando que en su consecuencia en los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales, números 831, 832 y 833, de la provincia de Zaragoza se anunció para el día 30 de Abril y 4 y 8 de Mayo de 1868 la venta del aprovechamiento del terreno de varias dehesas de Fabara, manifestando que el precio fijado á cada una se concedería al dominio útil de la finca; mas no al terreno por corresponder este, así como los pinos donceles, á la Princesa de Belmonte:

Resultando que en 20 de Abril de 1868 D. Alejandro Baccardi, como apoderado de dicha señora, acudió al Gobierno de la provincia pidiendo que la suspension de las subastas, y que bajo el tipo en ellas establecido, hecha deducion del 10 por 100 por administración, se le permitiese redimir los aprovechamientos

tos una vez que estas constituían una servidumbre que se reducía al pasto de los ganados y extracción de la leña necesaria para los vecinos de Fabara; pero que esto no impedía á la Princesa utilizar como dueña los mismos montes, ya sembrando, ya edificando ó de otro modo, salvo sólo la servidumbre expresada, y fundándose al indicado fin en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 15 de Julio de 1866; y remitida la instancia á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la devolvió al Gobernador para que se completase la instruccion del expediente; y habiéndose oído al Ayuntamiento de Fabara, manifestó que las fincas de que se trataba se hallaban comprendidas en la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, que la Princesa sólo tenía derecho á la indemnizacion del suelo; y habiéndose sacado á la venta los aprovechamientos que el pueblo disfrutaba como dueño del suelo, se hallaba comprendido el suelo en los artículos 7.º y 9.º de la citada ley; siendo de distinto parecer la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que de conformidad con el Negociado y el informe del Oficial letrado devolvió de nuevo el expediente á la Direccion general de Propiedades informando en sentido favorable á la solicitud del apoderado de la Princesa de Belmonte:

Resultando que unido este expediente al que ocasionó la declaracion de nulidad de las enajenaciones de los montes que se resolvió por acuerdo de la Junta superior de Ventas en 18 de Junio de 1866, emitió su dictamen la Asesoría general del Ministerio de Hacienda manifestando que lo que en el primer expediente se habia reconocido por la mencionada Junta á favor de la Princesa habia sido la propiedad del suelo de las fincas y de los pinos dondeles que en ellas hubiera, pero sin hacer respecto á lo correspondiente á los Propios de Fabara las declaraciones que la interesada suponía: que no siendo el dominio directo ni los pinos dondeles lo que se trataba de vender, era indudable que podía enajenarse todo lo demás perteneciente á los predios referidos; y que no siendo tampoco los derechos correspondientes á la Municipalidad, ni servidumbres ni otros de naturaleza análoga comprendidos en la ley de 15 de Junio de 1866, procedía desestimar la pretension de la Princesa de Belmonte, y así lo acordó la Junta superior de Ventas en sesion de 31 de Diciembre de 1868:

Resultando que en 4 de Febrero de 1869 la Princesa de Belmonte se alzó del mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas para ante el Ministerio de Hacienda, acompañando la concordia celebrada en 27 de Enero de 1868 entre su causante D. Guerau de Monsuar y los vecinos de Fabara, de que queda hecha referencia; y exponiendo que la ley de 15 de Junio de 1866 concede el derecho de redencion á los propietarios de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza: que la Direccion de Propiedades reconoce que el suelo de los montes es de propiedad de la reclamante; y que establecido semejante principio, es consiguiente que se acceda á la redencion del aprovechamiento: que tal como lo ha comprendido la Direccion, la recurrente tendría la simple propiedad y carecería del derecho de utilizar sus fincas: que de la concordia citada se infiere que el dueño del monte puede utilizarlo para llevar sus ganados y para sacar la leña que le convenga, así como edificar casas, plantar viñas y reducir á cultivo el terreno que quisiera: que los aprovechamientos concedidos á los vecinos son puramente una servidumbre, que no priva al propietario del uso de la cosa; y concluye pidiendo que se revoque el acuerdo citado, mandando que bajo el tipo estimado para la subasta se extienda la oportuna escritura de redencion de dichos aprovechamientos, ofreciendo verificar el pago á plazos: que de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades, el Poder Ejecutivo por su orden de 28 de Febrero de 1869 desestimó el recurso de alzada confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, fundándose en que no pueden reputarse como una servidumbre los indicados aprovechamientos, sino más bien como un condominio del Concejo con el señor de los montes, y que bajo este concepto el fallo apelado habia declarado pertenecer á la reclamante el suelo y pinos dondeles, y á los Propios de Fabara los mencionados aprovechamientos:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alvarez de Linera, en representacion de Doña Francisca Pignatelli, Princesa de Belmonte, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que quede sin efecto la resolucion reclamada, declarando que corresponde á su representada el derecho de redimir el aprovechamiento de pastos y leñas y demás de que gozan los vecinos de Fabara en el monte de dicho término: que en consecuencia debe llevarse á efecto la redencion por los trámites de la citada ley de 15 de Junio de 1866, y declararse nulos los actos verificados por la Administracion en perjuicio de aquel derecho; exponiendo como fundamentos que los que poseen bienes en comun están obligados á consentir que se dividan á proporcion de su respectivo derecho, segun la ley 11, tit. 10, Partida 5.ª, y leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª: que relativamente á la division de los montes comunes, la Ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, artículos 6.º y 7.º, autoriza el que el dueño del suelo en aquellas cuya division consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, pueda verificarse cediendo una parte de ellas ó por cualquiera otro medio de indemnizacion: que el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866 autoriza expresamente á los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza, que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, el verificar la redencion de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, y el art. 8.º siguiente fija el tipo de la capitalizacion y el modo de verificarlo; y como la concordia de 1866 lo que concede á los vecinos de Fabara son aprovechamientos, es innegable que los de que se trata en este juicio deben considerarse en el caso de dicho artículo: que no existe documento alguno donde conste el supuesto condominio de Fabara en los montes pertenecientes á la Princesa de Belmonte, y ese derecho no puede suponerse sin otro motivo que una induccion probable, como lo hace el Ministerio de Hacienda al aceptar el parecer del Negociado, donde tampoco se establece como un hecho cierto ese derecho; y que al decirse en la orden reclamada por toda razon contra el recurso de la Princesa que los aprovechamientos de los montes de Fabara no pueden reputarse como una servidumbre, puesto que no interviene el precio para deducir que aquellos no están comprendidos en dicho art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, nada dice para el caso, puesto que ese artículo no habla de servidumbre, sino de aprovechamientos, ni en todo caso es cierto que siempre medie precio en las servidumbres, las que se adquieren por todos los medios que la propiedad, onerosos ó gratuitos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la orden recurrida, y por otros que se citara al pleito al Ayuntamiento de Fabara, exponiendo como fundamento que los aprovechamientos en cuestion, más bien que verdadera servidumbre, constituyen condominio de la Princesa y del vecindario de Fabara en los mencionados montes, que podrá desaparecer si alguno de los dueños hace uso de las acciones que les competen, bien sea con arreglo á las disposiciones del derecho comun, ora conforme á

las que respecto á los montes indivisos se hallan establecidas en los artículos 6.º y 7.º de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1830, si así corresponde, lo cual no es ocasion ahora de investigar, y á las que la Princesa dice haber recurrido ya fuera de este pleito:

Resultando que verificada la citacion de dicho Ayuntamiento, el Licenciado D. Francisco Javier Polh contestó la demanda con la propia solicitud del Ministerio fiscal, manifestando que siendo los montes de Fabara de la propiedad de la casa de la demandante, uno de sus antecesores celebró concordia con los vecinos de aquella villa en la fecha que queda indicada, por la que, con objeto de poblar la villa, concedió á los vecinos que eran y por tiempo fuesen el uso y aprovechamiento de los indicados montes: que el derecho de propiedad de estos, á excepcion de los pinos dondeles, está comprobada por la indicada concordia que autoriza á los vecinos, no sólo para abrigar, pastar y amajadar y aprovechar leñas y ramas, sino para cortar árboles verdes y secos, derechos que constituyen la propiedad, pues se ve en el *ius abutendi* de los romanos: que el aprovechamiento sólo autoriza á cortar leña, pero no árboles, como lo declara la ley 1.ª, tit. 24, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y las Ordenanzas de montes: que la orden que declaró la nulidad de la venta de los montes ha causado ejecutoria, reconociéndose en ella á la Princesa de Belmonte sólo la propiedad del terreno y de los pinos dondeles: que la ley no puede declarar en estado de redencion la propiedad que se vende ó permuta: que los artículos 6.º y 7.º de las Ordenanzas de montes tienden á la reunion de los dominios de una finca, pero no trata de la redencion; y que no se niega el derecho de los comuneros para reunir en ciertos casos á la suya la propiedad de sus condueños, pero de ninguna manera por medio de una redencion: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito:

Considerando que en el presente caso no hay cuestion acerca de la legitimidad de los títulos en virtud de los que los causantes de la Princesa de Belmonte adquirieron el pleno dominio de los montes de Fabara; siendo asimismo cosa convenida entre los contendientes, además de acreditarse con documentos que uno de dichos antecesores por escritura otorgada en 29 de Enero de 1875, con objeto de poblar la villa, concedió gratuitamente á los vecinos de esta, entre otros aprovechamientos, el de apacentar en los términos y montes sus ganados gruesos y menudos sin necesidad de especial licencia, así como la de cortar pinos por su pié verdes y secos, y otras cualesquiera leñas, matas y selvas para su uso tan solamente, exceptuándose los pinos llamados dondeles, que habrian de abstenerse de cortar bajo las penas establecidas:

Considerando que bien se atiende á la letra, bien al espíritu de dicha concesion, es evidente que por ella el dueño no dejó de conservar el dominio y uso de sus montes, limitándose á constituir en favor de los vecinos de Fabara ciertas servidumbres ó aprovechamientos de los comprendidos en el art. 7.º que queda trascrito, los cuales no cambian de naturaleza por incluirse entre ellos la facultad de cortar árboles por el pié, porque no siendo esa facultad ilimitada, sino reducida únicamente á lo necesario para el uso de los vecinos, no excede de la que en reglas de derecho cabe dentro de las servidumbres que pueden imponerse sobre las fincas en provecho de otro, no teniendo aplicacion lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 24, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y en las Ordenanzas de montes dictadas para casos de orden por completo diferente:

Considerando que el mérito de esos antecedentes que determinan la situacion legal en que se hallaban los interesados en este asunto no puede suponerse modificado por la Real orden de 18 de Julio de 1866, que declaró nula la venta de las 18 dehesas sitas en el término de Fabara, verificada en el equivocado concepto de que pertenecian en su totalidad á los Propios de la villa: primero, porque en dicha Real orden nada se habla de dominio directo ó útil; y si bien como fundamento de la declaracion de nulidad se expresa que el suelo y los pinos dondeles pertenecen á la Princesa de Belmonte, esas palabras, lejos de significar el dominio útil como se pretende por la Administracion, comprenden el pleno del suelo y de lo que á él es anejo; y porque añadiéndose al mismo tiempo «que la corporacion municipal sólo tiene el disfrute de los aprovechamientos», se hace una apreciacion por la que implícitamente se reconoce que los demás derechos corresponden á la demandante; y segundo, porque cualquiera que fuese el sentido de las frases indicadas, siendo la nulidad de la venta el único extremo decidido en la parte resolutive de la Real orden de 18 de Julio, no era lícito promover reclamacion sobre la mayor ó menor exactitud de los motivos, ni pretender la reforma ó la aclaracion en ese particular, no pudiendo por tanto darse á lo consignado en aquellos el valor de una declaracion capaz de modificar el estado legal anterior:

Y considerando que apreciado este punto en cuanto es lícito hacerlo en la via contencioso-administrativa para los efectos del citado art. 7.º de la ley de 15 de Junio, la Princesa de Belmonte resultó ser poseedora de los montes de Fabara, sobre los que gravitan los aprovechamientos que disfruta el Ayuntamiento de dicha villa; y que no habiéndose hecho por este la peticion de que se declaren aquellos de uso libre y gratuito, procede la redencion solicitada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Princesa de Belmonte tiene derecho á redimir el aprovechamiento de pastos, leñas y demás que gozan los vecinos de Fabara en los montes de la villa, lo cual se verificará en la forma y por los trámites marcados en la ley, y dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869 reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Sr. Don Mariano García Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Julio de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia ante el Licenciado D. Francisco Silveira, en nombre de D. Agustin Lecanda, demandante, y el

Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revocuen las resoluciones del Almirantazgo de 23 de Julio y 21 de Agosto de 1869, que desestimaron varias reclamaciones de aquel relativas á que se le indemnizase los daños y perjuicios que se le habian ocasionado con motivo de un contrato de fletamento:

Resultando que apresado el bergantin chileno *Margarita Adelaida* con cargamento de mineral de cobre por la corbeta *Vencedora*, á la vista de la fragata *Berenguela*, buques ámbos de la escuadra del Pacífico, se constituyeron en junta á bordo de esta D. Manuel de la Pezuela y otros Jefes de los mismos: que para cumplir las instrucciones del Comandante general y enviar á Europa dicho mineral, acordaron por unanimidad y con aquiescencia de D. Agustin Lecanda, dueño de la barca *Vascongada*, fletar este buque para su transporte: que por consecuencia de esto, en 2 de Enero de 1866 dicho Comandante Pezuela y Lecanda, con intervencion del Contador de la Administracion de Marina, formalizaron un contrato de fletamento para conducir el indicado mineral desde el puerto de Caldera (Chile) al de Cádiz, estipulando, entre otras condiciones á cuyo cumplimiento se obligaron ámbas partes, las siguientes: primera, que llegado el buque al puerto de Cádiz, efectuaría la descarga de dicho mineral en el punto del mismo que se ordenase al Capitan por la Autoridad de Marina á quien fuese consignado; segunda, que en el término de 10 dias desde el en que el buque fondease en dicho puerto se le dejaría completamente descargado, y por cada día que excediese de dicho plazo se abonarian á D. Agustin Lecanda 30 pesos fuertes; y tercera, que cuando se hubiese vendido el cargamento se pagarian á Lecanda 9.000 pesos fuertes por flete devengado; y si fuese acreedor á estadias, le serian pagadas al mismo tiempo, sin que ámbas partes contratantes quedasen responsables á riesgos de navegacion, encuentros de enemigos, corsarios &c., ni á los que de estos incidentes pudieran resultar:

Resultando que llegado el mineral al Departamento de Cádiz y constituido en depósito, se instruyó expediente sobre el apresamiento del bergantin chileno *Margarita Adelaida*: que seguido por sus trámites, la Junta económica constituida en Tribunal de presas bajo la presidencia del Comandante general, y á presencia del Auditor, en 3 de Mayo de 1869 declaró buena presa la del apresado bergantin y su cargamento, mandó que su valor en venta, deducidos gastos, se distribuyese con arreglo á reglamento entre el Estado Mayor, Comandante, Oficiales y tripulaciones que componian la escuadra de operaciones en las aguas del Pacífico el día que tuvo lugar su captura, reservando á quien correspondiera el exámen y resolucion de las determinaciones adoptadas con el buque apresado y sus tripulantes prisioneros: que se hiciese notoria esta decision al Comandante general y notificase al Brigadier de la Armada, Comandante de la *Vencedora* y *Berenguela*, que habian reclamado para sí y sus subordinados la adjudicacion de la presa, y á los aprehendidos y derecho-habientes á dicho buque y su cargamento, insertándose este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid, con remision del expediente al Ministerio de Marina para que oyendo al Consejo de Estado propusiese la resolucion conveniente; y que realizado así, el Almirantazgo, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en 23 de Junio de 1869 acordó que se hiciese distribucion del importe de dicha presa conforme á lo que previene la Real orden de 3 de Enero de 1865, y entrega del mineral de cobre de que se compone con arreglo á Ordenanza; en el concepto de que existía una reclamacion del apoderado de D. Agustin Lecanda para que se le abonase el importe del flete de conduccion del mineral desde el puerto de Caldera (Chile) al de Cádiz:

Resultando que D. Agustin Lecanda en 21 de Octubre de 1867 habia solicitado ante el Ministerio de Marina que se le abonasen los 18.000 escudos, importe del flete, con más los intereses que equitativamente se le debian por la demora en el pago del servicio realizado; en cuya solicitud insistió en las que dirigió á la misma Autoridad en 19 de Abril y 21 de Julio de 1869, fundándose en la primera en la condicion 3.ª del contrato: en que la interpretacion que se daba á esto era injusta, atendida la buena fé con que contrató: en los muchos gastos que se le originaron de los que se hallaba en desembolso, y en los grandes é importantísimos servicios que habia prestado á la escuadra y á España, con pérdida de su fortuna y riesgo de su vida; añadiendo en la última que se reformase la anterior resolucion y se declarase que el Gobierno era el primer obligado en el contrato de fletamento explicado, y no los aprehensores, sin perjuicio del derecho que pudiera tener para reclamar de estos las expensas en su particular utilidad y beneficio; y que en su vista el Almirantazgo en 21 de Agosto siguiente resolvió desestimar la anterior instancia, disponiendo que con las anteriores se remitiesen al Tribunal de presas de Cádiz para su union al expediente del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, como así tuvo efecto:

Resultando que el Licenciado D. Francisco Silveira, en representacion de D. Agustin Lecanda, en 19 de Enero de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal con la solicitud de que se revocuen las órdenes de 23 de Julio y 21 de Agosto de 1869, y se declare que el Estado es el obligado en primer lugar al pago del flete de la barca *Vascongada* convenido en 2 de Enero de 1866, condenándole á que se abone todos los intereses y gastos, sin perjuicio del derecho que le asista para reclamar de los aprehensores los esfuerzos hechos en su particular utilidad y beneficio; fundándose en que las palabras de los contratos han de entenderse en su sentido natural, sin tergiversarse con interpretaciones arbitrarias lo dicho ó escrito, segun lo tienen consignado como jurisprudencia los Tribunales y lo establece el Código de Comercio: en que es un principio jurídico que no puede cambiarse ni mudarse la persona del acreedor sin consentimiento del deudor, cuyo principio legal se habia infringido por las resoluciones recurridas, toda vez que á la responsabilidad del Estado se sustituía la de un particular; y en que la falta de las obligaciones de derecho exige el abono de los daños ó perjuicios ocasionados:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa por sentencia de la Sala de 8 de Abril último, con presencia de la orden trasladada á Lecanda en 29 de Julio último mandando satisfacerle los 9.000 pesos, importe del flete, y del expediente gubernativo é informe del Consejo de Estado en pleno que la produjo; y despues de haber manifestado el actor, á instancia del Ministerio fiscal, que las resoluciones gubernativas contra las que dirigia su recurso eran las del Almirantazgo de 23 de Julio y 21 de Agosto, amplió su demanda insistiendo en su anterior pretension, adicionada con que se declarase que el contrato de fletamento era de carácter público celebrado con la Administracion del Estado, siendo esta la obligada á cumplir la parte que la correspondia en el pacto bilateral, apoyándose además en el acta de la Junta económica de 1.º de Enero de 1866, de que se ha hecho mérito en los antecedentes, en la Real orden de 29 de Julio de 1870 y en la jurisprudencia creada por este Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Abril de dicho año sobre el contrato de fletamento entre la escuadra del Pacífico y el Capitan de la goleta francesa *Tampico*, en las islas Chinchas, traspasado por este á D. José Perez Anguita sin autorizacion de la otra parte contratante:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió

se se absolviese á la Administración de la anterior demanda se declarase que el contrato celebrado entre aquél y el Comandante de la fragata *Berenguela* no tiene carácter administrativo, ó cuando menos que sus consecuencias no se extienden á dejar obligado al Estado á la satisfacción de las indemnizaciones, intereses y gastos reclamados, porque en su sentir el contrato es privado; pero que aun suponiendo que de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Tribunal estime que su carácter es administrativo, no por eso el Estado debía indemnizar alguna á Lecanda, porque para ello hasta invocar la tercera condición del fletamento, con arreglo á la cual el obligado tiene el deber de abonar el precio cuando se hubiese vendido el cargamento, no pudiendo constituirse en mora ni responder de indemnización ni intereses hasta que eso se realizase, porque siendo el contrato la ley que regula los derechos y obligaciones de las partes, á él hay que atenerse cuando la cuestión se ventila en un Tribunal y no á consideraciones que podrían tener más ó menos fuerza en otro terreno, pero que carecen de ella en el del derecho: que tanto menos la deberá el Estado cuando dicha indemnización vendría á resolverse en intereses, á los que sólo se está obligado cuando se han estipulado ó se preceptúa así en disposiciones legales, según lo prescrito, entre otras, en la Real orden de 4 de Febrero de 1833, y lo establecido por la jurisprudencia en suficiente número de sentencias, de las cuales pueden citarse las de 20 y 27 de Diciembre de 1866, 12 de Enero de 1868, 5 de Febrero y 1.º de Marzo de 1870: que en esta se consigna el principio de que no deben abonarse intereses en casos como el presente, puesto que el libro 3.º del Código de Comercio, relativo al marítimo, no contiene artículo alguno que declare responsable de ellos al fletador que retarde el pago, ni tampoco existe en aquel disposición general explícita que la determine: que la sentencia de 30 de Abril de 1870 no es aplicable á este pleito, porque en aquel se discutió si tenía ó no efecto la cesión de un contrato por la omisión de ciertas formalidades, y ántes bien se volvía contra el recurrente dicha sentencia cuando en su primer considerando se expresa que lo convenido es ley para los contratantes, y aquí lo será, sin haber duda que el flete se le pagaría cuando se hubiera vendido el cargamento; y que en cuanto á la reserva de derecho contra los aprehensores por los gastos y esfuerzos hechos por Lecanda, creía el Fiscal que no había necesidad de hacerla, puesto que el que no se consignase no sería obstáculo para que ejercitara sus derechos; pero que si se pretendía que la Administración reconociese la obligación de indemnizarle por dicho concepto en aquellos marinos ó en sí mismo se oponía porque no había contratado ni era posible que contratase el más remoto compromiso sobre este punto, cuanto que habiendo obrado Lecanda por su propio interés y no con poder, comisión y encargo de los aprehensores, no puede imponerse de una manera indirecta semejante responsabilidad, ni determinarse incidentalmente la existencia de un cuasi contrato de gestión de negocios y las responsabilidades que de él se derivan.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que pagado por el Gobierno el fletamento de la *Vascongada*, aceptado este por Lecanda, y admitida la demanda contenciosa despues de esos actos, la cuestión pendiente en este pleito es únicamente la de la indemnización de perjuicios por la demora en que se supone ha incurrido la Administración al realizar el pago:

Considerando que aun en la hipótesis más favorable al demandante, y suponiendo que el contrato celebrado con el mismo fué de carácter administrativo, no ha existido tal demora; puesto que según la condición 3.ª de aquel, el pago del fletamento debía hacerse luego que se vendiese el mineral apresado; y ántes de que se verificase ese acto el Ministerio de Marina ha realizado dicho pago:

Considerando que aunque así no hubiese sucedido, no procedía la indemnización, porque los perjuicios con motivo de la demora se resuelven en intereses, y estos sólo se deben cuando son de ley ó se estipulan, y en el caso presente ni el Código de Comercio en lo relativo al marítimo los establece, ni entre las cláusulas del contrato de fletamento se encuentran estipuladas:

Considerando, además, que la tardanza material en el pago del fletamento despues de llegar á Cádiz el buque apresado no podía dar derecho alguno á indemnización, porque dada la cláusula 3.ª del contrato, era de todo punto necesaria, pues que la ley ordena que ántes de vender una presa se declare solemnemente que es buena:

Considerando que perjuicios de otra índole, por grandes que sean los servicios prestados á la escuadra por Lecanda, no son exigibles ante los Tribunales, sobre todo cuando se trata, como al presente, del cumplimiento de un contrato que tiene señalado por la ley el límite de los derechos y obligaciones que produce:

Considerando que menos son abonables los gastos hechos por Lecanda en sus reclamaciones para obtener el pago del fletamento, como realizados en negocio propio y de su particular interés, sin que las resoluciones que se han dado en contrario interpretando la índole del contrato puedan estimarse temerarios para fundar en ellas derecho alguno:

Y considerando, por último, que reclamaciones como las que se han presentado ante el Tribunal para obtener una indemnización no pueden fundarse en equidad ni en argumentos hipotéticos, porque el contrato es explícito; y aunque bilateral y de buena fé, hay que atenerse ante todo á sus cláusulas terminantes, mucho más siendo estas razonables y en armonía con las prescripciones de la ley sobre declaración de presas:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Agustín Lecanda en la reclamación de perjuicios que quedó pendiente despues de pagado el fletamento de la *Vascongada*; declarando en su virtud firmes y subsistentes las órdenes del Almirantazgo de 23 de Julio y 21 de Agosto de 1869 reclamadas, en cuanto por ellas vinieron á desestimarse los perjuicios que han sido objeto de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Marina con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio García.—Gregorio Juez.—Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—El Sr. D. Ignacio Vиейtes votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascareñas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

#### Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1874, y ántes de la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre el conocimiento de la causa criminal

instruida contra el carabinero Pedro Lopez Martinez, como autor del homicidio ejecutado en la persona de Juan Rodriguez, vecino de Otero:

1.º Resultando que introducido subrepticamente la madrugada del 14 de Mayo el carabinero Pedro Lopez Martinez, y despues de concluir su servicio de vigilancia, en la casa de una jóven con quien sostenía al parecer relaciones íntimas, fué sorprendido por algunos mozos del pueblo, quienes intentaron conducirlo á presencia de su Jefe; mas al efectuarlo se dió aquel á la fuga, y perseguido más de cerca por Juan Rodriguez, revolviéndose y haciendo uso de la navaja que llevaba, le infirió una herida en la cavidad torácica que produjo su muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruidas simultáneamente las oportunas diligencias sumarias para la averiguación del hecho y castigo de sus autores por las respectivas jurisdicciones militar y ordinaria, aquella requirió de inhibición á esta, fundándose para ello en que el procesado, como carabinero en activo servicio, y habiendo cometido un delito común, debía ser juzgado por sus Jueces naturales, según lo terminantemente dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre de 1868 y artículos 347, 348 y 350 de la ley de organización del poder judicial:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria requerido resistió la inhibición, apoyándose en las mismas disposiciones legales, y sosteniendo que el procesado al ejecutar el acto origen del procedimiento no se hallaba en el desempeño de sus funciones militares, circunstancia indispensable para disfrutar de su fuero privilegiado según los artículos 269 y 321 de la citada ley orgánica de Tribunales:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en sus respectivas alegaciones, y formalizada la competencia, aquellos han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para su decisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al párrafo segundo, art. 4.º de la ley sobre unificación de fueros, y el 347 de la orgánica de Tribunales citadas, acordadas con las repetidas decisiones de este Supremo de Justicia, los delitos comunes y no exceptuados, cometidos por los militares en activo servicio, deben ser castigados y reprimidos por la jurisdicción especial de Guerra, con exclusión de la ordinaria; circunstancias todas que concurren en el caso origen de la presente contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ámbas actuaciones corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja; y mandamos se le remitan una y otra para su prosecución con arreglo á derecho; poniéndose esta resolución en conocimiento del Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Así por esta sentencia que se publicará dentro de 40 días en la Gaceta de Madrid, é insertará oportunamente en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1874, en los autos sobre competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Aranda de Duero sobre conocimiento de la causa instruida contra Pedro Delgado Santos, individuo de la segunda reserva, por el delito de rebelión:

1.º Resultando que habiéndose ausentado el predicho Delgado del pueblo de su residencia en el día 5 de Setiembre del año anterior para incorporarse á una partida de rebeldes carlistas que, al mando del cabecilla llamado Mochon, se había levantado en el término de Aguilén, perteneciente al partido judicial de Aranda de Duero, se procedió por la jurisdicción militar á la formación de causa; y vista en Consejo de guerra ordinario con fecha de 28 de Noviembre siguiente, recayó sentencia condenando al procesado en rebeldía á ocho años y un día de prisión mayor; cuyo fallo fué aprobado por el Capitan general del distrito en 3 de Diciembre, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese aprehendido:

2.º Resultando que capturado Delgado en 14 de Mayo de este año y abierto de nuevo el procedimiento anterior, despues de haber prestado su declaración indagatoria, en la que confesó haber pertenecido á la partida indicada hasta su disolución, habiendo despues andado errante y oculto por las inmediaciones de Burgos hasta que fué aprehendido, el Juzgado de Guerra por auto motivado de 30 de Junio se declaró incompetente para continuar entendiendo en la referida causa, que remitió desde luego para su prosecución al Juzgado de Aranda de Duero, anunciándole que si no aceptaba su conocimiento tuviese por propuesta la correspondiente competencia negativa, fundándose para ello en diferentes acordadas del Consejo Supremo de la Guerra dictadas en causas de igual naturaleza sobre el mismo delito, por las cuales se había declarado la nulidad de los procedimientos formados por la jurisdicción militar del distrito de Burgos sobre hechos que no eran de su competencia, según la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870:

3.º Resultando que el Juez de Aranda de Duero por auto motivado de 16 de Julio se declaró á su vez incompetente para conocer de la predicha causa, por cuanto el delito que en ella se persigue tiene el carácter de una rebelión militar sometida á la jurisdicción de Guerra, según los artículos 1.º y 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, elevado posteriormente á ley, y según el núm. 5.º del art. 349 de la orgánica de Tribunales:

4.º Resultando que en tal estado uno y otro Juzgado remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decisión de la competencia negativa sostenida por ámbos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: 1.º Considerando que, según los artículos 269, 321 y número 5.º del 349 de la precitada ley orgánica, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas sobre delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar:

2.º Considerando que según el párrafo segundo del artículo 27 de la ley de Orden público, se entiende que tiene carácter militar la rebelión cuando aparece que los rebeldes están mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicia ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó de la Milicia popular:

3.º Considerando que entre los delitos sometidos á la jurisdicción militar de que trata el art. 350 de la repetida ley orgánica de Tribunales no está comprendido el de rebelión ejecutado por partidas ó grupos de paisanos armados como el de que formó parte el tratado reo, no habiendo tenido bajo ningún aspecto el carácter militar absolutamente indispensable para que el fuero especial pudiese surtir sus efectos legales,

como lo ha declarado repetidas veces este Tribunal Supremo en casos iguales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, al que se remitan las actuaciones formadas para que proceda en ellas con arreglo á derecho; poniéndose esta resolución en conocimiento del Capitan general del distrito de Castilla la Vieja.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro del término de 40 días en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1874, en los autos de competencia negativa pendiente ante Nos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Vitoria sobre conocer de la causa formada contra Estéban Arregui y otros por complicidad en la rebelión carlista de 1870:

1.º Resultando que formada causa por la jurisdicción militar contra Estéban Arregui y otros por haber intentado tomar parte en la insurrección carlista de Agosto de 1870 en las Provincias Vascongadas, dictó sentencia el Consejo ordinario de guerra en 24 de Setiembre del mismo año; y no habiéndola aprobado el Capitan general de dichas Provincias, elevó la causa al Supremo Consejo de la Guerra, y este declaró la incompetencia del Consejo ordinario de guerra para conocer de ella, y mandó devolverla al Capitan general para que la remitiese al Juzgado de primera instancia á que correspondía:

2.º Resultando que el Capitan general remitió la causa al Juez de primera instancia de Vitoria, y este admitiendo el conocimiento la sustanció por todos sus trámites y dictó sentencia en 12 de Enero último; y elevada en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal de la misma por la suya de 26 de Mayo, fundándose en que la rebelión tuvo carácter militar, como lo había declarado el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en su resolución de 13 de Setiembre de 1870, dejó sin efecto la sentencia consultada y todo lo actuado por el Juez desde el folio 66, y mandó devolverle la causa para que reponiéndola al estado que tenía en dicho folio se inhibiese de su conocimiento por corresponder á la jurisdicción militar y la remitiese al Capitan general:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de Vitoria dictó auto de inhibición por los mismos fundamentos expuestos por la Audiencia, y remitió la causa al Capitan general:

4.º Resultando que este, de acuerdo con su Auditor, insistió en la inhibición de la jurisdicción militar, ya decretada por el Supremo Consejo de la Guerra, fundándose además en las decisiones de este Tribunal Supremo de 2 y 29 de Mayo y 2 de Junio, que había declarado en causas de igual índole que la insurrección no tuvo el carácter militar que le atribuye la Audiencia de Burgos, y en consecuencia elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decisión de la competencia negativa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 y 321 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las causas criminales, á excepción de las reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en esta última ley y título á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que, conforme al citado art. 327 y núm. 5.º del 349 de la expresada ley, es peculiar de la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó del orden público cuando la rebelión ó sedición tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del Ejército ó Armada:

3.º Considerando que en el hecho que ha dado lugar á esta competencia no hay comprobantes ni datos bastantes para dar carácter militar á la rebelión en que se suponen complicados á los procesados, ni tampoco eran militares en servicio activo, únicos casos en que pudiera conocer de esta causa la Autoridad militar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de Vitoria, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho; participándose esta resolución al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 40 días en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Presidente accidental de la Sala extraordinaria en vacaciones, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1874, en los autos de competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de La Guardia sobre conocer de la causa instruida contra D. Francisco Montemayor y Salazar por el delito de rebelión carlista:

1.º Resultando que formada causa por la jurisdicción militar contra D. Francisco Montemayor y Salazar y otros por haber tomado parte en la rebelión carlista de Agosto de 1870 en las Provincias Vascongadas, dictó sentencia el Consejo ordinario de guerra en 10 de Diciembre del mismo año, que no aprobó el Capitan general de dichas Provincias y Navarra; y elevada la causa al Supremo Consejo de la Guerra, éste por providencia de 2 de Marzo último dejó sin efecto las actuaciones del plenario por no corresponder el conocimiento á la jurisdicción militar, puesto que la rebelión no tuvo este carácter, y mandó devolver la causa al Capitan general para que, poniéndose testimonio del resultado del sumario contra cada uno de los procesados, se remitiesen á los Jueces competentes para su conocimiento con arreglo á la ley:

2.º Resultando que puesto el testimonio de lo relativo á Don Francisco Montemayor, y remitido al Juez de primera instancia de La Guardia, este dictó auto en 24 de Mayo de acuerdo con el Promotor fiscal inhibiéndose del conocimiento de esta causa, fundado en que la rebelión tuvo carácter militar, y así lo tenía declarado la Audiencia del territorio en causas de igual índole, y de consiguiente correspondía su conocimiento á la jurisdic-

cion militar con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868, auto que aprobó la expresada Audiencia mandando devolver la causa al Juez para que la remitiese al Capitan general:

3.º Resultando que este dictó auto en 5 de Julio con acuerdo de su Auditor insistiendo en la inhibicion, porque contra el fundamento alegado por el Juez estaban las decisiones del Supremo Consejo de la Guerra y las de este Tribunal Supremo de 3 y 29 de Mayo y 1.º de Junio, declarando en causas de igual indole por el mismo delito que la rebelion no habia tenido carácter militar, y que por lo mismo correspondia el conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; y en consecuencia elevó á este Tribunal Supremo las actuaciones para la decision de la competencia negativa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 349 de la ley provisional de la organizacion del poder judicial, los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria en el caso de que la rebelion no tenga carácter militar:

2.º Considerando que, ni la rebelion que ha dado motivo á esta competencia se ha organizado, ni sido mandada por Jefes militares del Ejército ó Armada, ni se ha sustraído de la obediencia del Gobierno cuerpo alguno militar de mar ó tierra, ni ha sido sostenida por fuerzas de la Milicia popular, y de consiguiente no puede atribuírsele el carácter militar que el citado artículo requiere como circunstancia precisa para surtir fuero á favor de la jurisdiccion de Guerra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de La Guardia, al que se remitan las actuaciones para su prosecucion con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucio en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1871, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de La Guardia sobre conocer de la causa instruida contra el Presbítero Don Eusebio Fernandez de Arrogave por complicidad en la rebelion carlista de 1870 en dichas Provincias:

1.º Resultando que formada causa por la jurisdiccion militar contra D. Eusebio Fernandez Arrogave, Cura párroco de Paganos, y otros por haber tomado parte en la insurreccion carlista de Agosto de 1870 en las Provincias Vascongadas, se dictó sentencia por el Consejo de guerra ordinario en 10 de Diciembre de dicho año, cuya sentencia no aprobó el Capitan general; y elevada la causa al Supremo Consejo de la Guerra, por providencia de 2 de Mayo último declaró la nulidad de las actuaciones del plenario por no corresponder el conocimiento á la jurisdiccion militar, puesto que la insurreccion no habia tenido carácter militar, y mandó devolver la causa al Capitan general para que, poniendo testimonio del resultado del sumario respecto á cada uno de los procesados, los remitiese á los Jueces competentes para su conocimiento con arreglo á derecho:

2.º Resultando que el Capitan general, puesto el testimonio de lo relativo al Presbítero D. Eusebio Fernandez Arrogave, lo remitió al Juez de primera instancia de La Guardia; y este, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de esta causa y devolviéndola al Capitan general, fundándose en el carácter militar que habia tenido la rebelion, segun lo habia declarado la Audiencia del distrito en causas de igual indole, y en que por consiguiente correspondia el conocimiento de esta á la jurisdiccion militar, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868, auto que aprobó la expresada Audiencia para que remitiéndola al Capitan general sostuviese la competencia negativa en caso necesario:

3.º Resultando que recibida la causa por el Capitan general, dictó auto, de acuerdo con su Auditor, en 3 de Julio último negándose á admitir el conocimiento é insistiendo en la inhibicion, fundándose en las decisiones del Supremo Consejo de la Guerra y en las de este Tribunal Supremo de 3 y 29 de Mayo y 1.º de Junio, por las cuales se habia declarado que la rebelion carlista de 1870 no habia tenido el carácter militar que le atribuian el Juez y la Audiencia de Búrgos; decisiones que habian recaído en causas de igual indole, y de consiguiente á la jurisdiccion ordinaria correspondia el conocimiento de esta, como se habia declarado que le correspondia el de aquellas; y en consecuencia elevó á este Tribunal Supremo las actuaciones para la decision de la competencia negativa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 y el 321 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de todas las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y de las que en esta última ley y título se atribuyen expresamente á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

2.º Considerando que, conforme al art. 347 y núm. 5.º del 349 de la referida ley, sólo es peculiar de la jurisdiccion de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó del órden público cuando la rebelion ó sediccion tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del Ejército ó Armada:

3.º Considerando que en el hecho que ha dado lugar á esta competencia no hay comprobante alguno para dar carácter militar á la rebelion en que se supone complicado al procesado, ni tampoco era militar en servicio activo, únicos casos en que pudiera conocer de esta causa la Autoridad militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de La Guardia, á quien se remiten unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucio en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Mariano García Cembrero.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública

en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1871, en los autos de competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Amurrio sobre conocer de la causa instruida contra Alejandro Orruño y Leandro Lapresa por complicidad en la rebelion carlista de 1870 en dichas provincias:

1.º Resultando que el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro empezó en 21 de Setiembre del año último á instruir causa contra Leandro Lapresa y Alejandro Orruño por haber tomado parte en la rebelion carlista de las Provincias Vascongadas en Agosto anterior; y que inhibiéndose del conocimiento por corresponder al Juzgado de Amurrio, remitió á este la causa:

2.º Resultando que el Juez de Amurrio, de acuerdo con el Promotor fiscal, y apoyándose en la ley de unificacion de fueros y en la órden del Regente del Reino de 16 de Setiembre de 1870, se inhibió del conocimiento, declarando correspondia á la jurisdiccion militar; y aprobada la inhibicion por la Audiencia de Búrgos, remitió la causa al Capitan general de las Provincias Vascongadas:

3.º Resultando que este despues de practicar algunas diligencias, y fundado en que se habia alzado el estado de sitio en el distrito en 3 de Marzo, cesando por consiguiente su jurisdiccion, dictó auto en el 10 mandando devolver la causa al Juez:

4.º Resultando que el Promotor fiscal solicitó se sostuviese la inhibicion, y el Juez declaró no haber lugar á ello; y aprobada su providencia de 6 de Mayo y elevada la causa á la Audiencia de Búrgos, revocó el auto apelado y mandó devolver al Juez las actuaciones para que las remitiese al Capitan general, sosteniendo la competencia negativa si fuese necesario, fundándose en que la rebelion tuvo carácter militar, y de consiguiente á la jurisdiccion de Guerra corresponde el conocimiento de la causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 6 de Diciembre de 1868:

5.º Resultando que remitida la causa al Capitan general, este dictó auto motivado de acuerdo con su Auditor en 7 de Julio insistiendo en su incompetencia, fundándose en que las decisiones del Consejo Supremo de la Guerra y las de este Tribunal Supremo de 3 y 29 de Mayo y 1.º de Junio habian declarado en causas de igual indole que la rebelion no tuvo el carácter militar que suponía la Audiencia, y de hecho el conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria; y en consecuencia elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision de la competencia negativa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 349 de la ley sobre organizacion del poder judicial, los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria en el caso de que la rebelion no tenga carácter militar:

2.º Considerando que ni la rebelion que ha dado motivo á esta competencia se ha organizado, ni sido mandada por Jefes militares del Ejército ó Armada, ni inició y sostuvo la misma cuerpo alguno militar de mar ó tierra, ni por las fuerzas de la Milicia popular, y por consiguiente no puede atribuírsele el carácter militar que el citado artículo requiere como circunstancia precisa para surtir fuero á favor de la jurisdiccion de Guerra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Amurrio, al que se remitan las actuaciones para su prosecucion con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucio en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fernin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 731.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Albacete, Alicante, and Córdoba.

Main table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data across different provinces like Lérida, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Segovia, and Sevilla.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escas. Mils. Rows include Ayuntam. de Alfabra, Idem de Alcalá de la Selva, Idem de Aldehuela, etc.

PROVINCIA DE VALLADOLID. Ayuntamiento de Piña de Esgueva. Octubre 1865. 138'636. PROVINCIA DE ZAMORA. Ayuntamiento de Villanueva de Campean. Agosto 1865. 511'704.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 30 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 283 al 285 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 411 al 430 inclusive.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 30 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.451 al 1.490 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 30 del actual se satisfarán por la Tesorería de esta Dirección, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último correspondientes á las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, señaladas con los números del 261 al 289, ámbos inclusive.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S. Joaquín González.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 30 del actual se satisfarán por esta Tesorería los intereses del primer semestre de 1871, cuyas facturas estén señala-

das con los números 242 á 244. En la misma forma lo será la número 378 de los bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre último.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del segundo trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 531 á 570. Asimismo lo serán las facturas 37 á 43 de los billetes vencidos en 31 de Julio último.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de Exposiciones nacionales de Bellas Artes, se recibirán las obras que hayan de figurar en la misma en el local destinado al efecto, afueras de Santa Bárbara, desde el día 11 al 20 de Setiembre, ámbos inclusive, de nueve de la mañana á dos de la tarde; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá obra alguna, sea cual fuere la causa que los interesados alegaren.

Se participa al propio tiempo á los señores artistas que hayan de ser expositores que por Real orden de 24 del corriente ha dispuesto S. M. que la adjudicación de los premios y compra de las obras recompensadas no se verificará hasta tanto que las Cortes de la Nación faciliten recursos al Gobierno en los presupuestos de este Ministerio.

Los Gobernadores civiles dispondrán que este anuncio se inserte desde luego en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

NEGOCIADO 3.º

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Francia, y cuya introducción se autoriza á D. R. Schultz, de Paris, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Table with columns: OBRAS, TOMOS Y TAMAÑO. Rows include Alfabeto de la infancia, Sancho Panza en su gobierno de la insula Barataria, Aventuras de Tomasillo el Pulgarito, etc.

Madrid 24 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

Por el presente se cita á D. Juan Lopez Reyero, Gobernador político-militar que ha sido de la provincia de Samar, en Filipinas, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en la Sección de Contabilidad de este Ministerio dentro del término

de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, á fin de poderle comunicar un asunto que le incumbe; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Subsecretario interino, Mariano Zacarías Cazorro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Badajoz.

Por acuerdo de la Diputación provincial se saca á oposición la plaza de Profesor de música de la Casa de expositos de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Diputación provincial durante el plazo de un mes que se concede al efecto, y que empezará á contarse desde la fecha en que aparezca inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, tomando como regla para el cómputo el último periódico oficial que haga la inserción. A las solicitudes deberá acompañarse relación de méritos y servicios ó copia legalizada de la misma.

Para aspirar á la plaza de Profesor de música se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Acreditar buena conducta moral. Los ejercicios tendrán lugar ocho dias despues de terminar el plazo para la presentación de solicitudes, y serán tres teóricos sobre solfeo, armonía é instrumentacion, y uno práctico sobre los puntos que indique el Tribunal.

Badajoz 19 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Luis Maclas.—El Secretario, Federico Abarategui y Vicien.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Agosto de 1871.

Table with columns: NOMBRES, DESTINOS. Rows include Agustin Veigo (San Fernando), Carmen Fernandez (Barcelona), Dolores Pino (Córdoba), etc.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Fonsagrada.

D. Manuel Alonso Graña, Alcalde constitucional de la villa y distrito municipal de Fonsagrada.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 4.875 pesetas, el Ayuntamiento que presido ha resuelto anunciarla por término de 20 dias, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; todo con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría para que los aspirantes presenten en dicho plazo sus respectivas solicitudes y relacion de méritos documentada en los términos que prescribe el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Fonsagrada 16 de Agosto de 1871.—Manuel Alonso Graña.

Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BURGOS (4).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Table with columns: NOMBRE DEL POSEEDOR, CLASE de la finca, SITUACION, CAUSA de la trasmision, PERSONA de quien procede, DEFECTO de la inscripcion. Rows include Licenciado Francisco del Rio, D. Gregorio Ruiz y Pedro Valenciano, Miguel Martinez Virto y Manuel Penuelas, etc.

(4) Véanse las GACETAS de los dias 17 al 28 del actual.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien precede.	DEFECTO de la inscripcion.
Juan José Cintora.....	Heredad.....	Valdemies.....	Hipoteca.....	Cipriano Abad.....	Falta de linderos.
Santiago Ruiz.....	Heredad.....	La Alpargatera.....	Embargo.....	»	Falta el interesado.
Aniceto Sonier.....	Heredad.....	Valverde.....	Idem.....	»	Idem.
Nazario Pelarda.....	Dos huertos.....	La Muela.....	Idem.....	»	Idem.
Santiago Hernandez.....	Seis heredades.....	Varios términos.....	Hipoteca.....	»	Idem.
Manuel Ruiz Aroz, Luis Calvo y Josefa Ruiz.....	Siete heredades.....	Idem.....	Embargo.....	»	Idem.
Leon Lapeña.....	Huerta.....	El Aguillo.....	Hipoteca.....	»	Confusion de otorgantes.
Antonio y José Perez.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Falta el interesado.
Félix Calvo.....	Varias.....	Idem.....	Embargo.....	»	Idem y de linderos.
Juan Rubio Andurriero.....	Tres heredades.....	Idem.....	Hipoteca.....	»	Idem.
Evaristo Campos, Dámaso Calonge y Timoteo Sevillano.....	Tres heredades.....	Varios sitios.....	Embargo.....	»	Falta el interesado.
Bernardo Molero.....	Varias.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem y los linderos.
Manuel Cacho.....	Heredad.....	Cañada el Ojo.....	Idem.....	»	Idem.
Pedro Gil.....	Cinco heredades.....	Varios sitios.....	Hipoteca.....	»	Idem.
Gregorio Valenciano.....	Cuatro heredades.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem y los linderos.
Policarpo Palacios.....	Heredad.....	Valdeabejas.....	Embargo.....	»	Idem id.
Francisco de Paula Calvo, José Ruperto Calvo é Ildefonso Palacios.	Heredad.....	El Aguillo.....	Idem.....	»	Idem id.
Pablo y Félix Omeñaca.....	Siete heredades.....	Varios sitios.....	Hipoteca.....	»	Idem.
Juan Cacho.....	Tres casas.....	La Plaza.....	Idem.....	»	Idem.
Bernardo Cisneros.....	Casas.....	La Plaza y el Barrio.....	Idem.....	»	Idem.
Emeterio del Rio.....	Casa.....	Alto de la Costoya.....	Idem.....	»	Idem.
Melchor Soria.....	Casa.....	La Plaza.....	Idem.....	»	Idem.
Luis Sevillano.....	Cuatro heredades.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Idem y los linderos.
Santiago Ruiz.....	Casa.....	El Trebejado.....	Idem.....	»	Idem.
Diego Calavia.....	Casa posada.....	Valdecabañas.....	Idem.....	»	Idem.
Estanislao Lavilla y Miguel Navarro.	Casa.....	Calle de Soria.....	Embargo.....	»	Idem.
Francisco Lapeña.....	Casa.....	Los Mesones.....	Hipoteca.....	»	Idem.
Nazario Pelarda.....	Casa.....	La Plaza.....	Idem.....	»	Idem.
D. Antero Jimenez, D. Francisco del Campo y D. Felipe Cisneros.....	Casa venta.....	Calle del Cuartel.....	Embargo.....	»	Idem y la situacion.
D. José Miguel Gomez, D. Celestino Val y Basilio Izquierdo.....	Casa.....	Plaza de San Juan.....	Hipoteca.....	»	Idem.
Leon Lapeña.....	Casa.....	Calle de Carranzo.....	Idem.....	»	Confusion de otorgantes.
Estanislao Lavilla, Miguel Navarro y José Ruperto Calvo.....	Casa.....	Cuesta del Carretero.....	Imposicion de censo.....	»	Idem id.
Antonio y José Perez.....	Casa.....	La Plaza.....	Hipoteca.....	»	Falta el interesado.
Evaristo Campos.....	Tres casas.....	Calle de Carranzo.....	Idem.....	»	Idem.
José Ruperto Calvo.....	Casa.....	Los pajares.....	Embargo.....	»	Idem.
Francisco de Paula Calvo.....	Casa.....	»	Idem.....	»	Idem.
Gregorio Valenciano.....	Casa.....	La Plaza.....	Idem.....	»	Falta situacion, linderos é interesado.
D. Francisco Sainz de Robles.....	Casa.....	Calleja de Valenciano.....	Hipoteca.....	»	Falta el interesado.
D. Andrés Sainz de Robles.....	Diez casas y molino con huerta.....	El Barrio.....	Idem.....	»	Idem.
El mismo.....	Varias heredades.....	»	Hipoteca.....	»	Falta la situacion, linderos é interesado.
Marqués de Paredes.....	Diez y ocho casas.....	Varias calles.....	Idem.....	Marqués de Villaverde.....	Falta de linderos.
Bernardo Cisneros.....	Varias fincas.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Antero, Gregorio y D. Francisco Huerta.....	Jardin y huerta.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Cisneros.....	Casa.....	La Plaza.....	Imposicion de censo.....	D. Juan José Obejas.....	Falta la situacion.
Teresa del Rio.....	Casa y media.....	El Almudí.....	Hipoteca.....	Angel Muñoz.....	Falta de linderos.
D. Tomás Acebes.....	Abejera.....	Valmayor.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Andrés y D. Francisco Sainz de Robles.....	Colmenar.....	El Aguillo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Andrés Robles.....	Huerto.....	Pradillo.....	Idem.....	D. Vicente Agreda.....	Idem.
D. Francisco Robles.....	Casas y tierras.....	San Andrés ó la Granja.....	Idem.....	D. José Gomez.....	Idem.
Conde de Santa Coloma.....	Diez y ocho casas.....	Varias calles.....	Idem.....	D. Ramon Guillen.....	Idem y explicacion de fincas.
Antonio Arnaez y Manuela Simon.....	Ciento cincuenta fanegas de tierra.....	»	Idem.....	Marqués de Villaverde.....	Falta de linderos.
Francisco Gonzalez.....	Molino y huerto.....	»	Idem.....	»	Falta el detalle.
María Sanz de Castejon.....	Casas y heredades.....	Varios.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Medel y Manuel Garcia Campos.....	Diez casas, un molino y huerto.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Perez y D. José del Rey, Beneficiados.....	Todos sus bienes.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Mariana Guerra.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan de Villoslada.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Francisco Hernandez, Beneficiado.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Licenciado Juan Ramirez, Beneficiado.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Sebastian Perez y Ana Sayas.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
María Aguado.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Catalina Guerra.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Francisco Cacho y Juana Vallejo.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Nicolás del Rio y Juana Ramirez, su mujer.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Gaspar de Alfaro.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Fernando Jimenez, Beneficiado.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Licenciado Llorente Navarro.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Catalina Lozano.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Catalina Garcia.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Miguel de Sanca y María Lapeña, su mujer.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Alonso.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Francisca Ruiz.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
La misma.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Jimenez.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Licenciado Francisco Guerra.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Francisca Navarro.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Francisco Cornago.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ana Gracia.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Dominguez del Rio.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Tomás de la Mata y Margarita Bosguier.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. José Batel Garcia.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Manuel Eustaquio, Manuel Victoriano Vallejo y Sebastian Ortega.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Patricio Sanchez.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
D. Antero, D. Joaquin Tutor y Don Demetrio Monasterio.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Antonio Dominguez y Santos Orte.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Julian Cacho y Juan Lenguas.....	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.

## ACRIVOS.

## ALDEALCARDO.

## ALDEALPOZO.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
<b>LAS ALDENUELAS.</b>					
Balbina Perez	Heredad	"	Embargo	"	Falta situacion é interesado.
Manuel Martinez	Media casa	Barrio de Arriba	Hipoteca	"	Falta el interesado.
Manuel y Casto Jimenez	Tres heredades	Varios sitios	Reconocimiento de censo	"	Idem.
Valentin Jimenez	Varias fincas	Idem	Embargo	"	Idem.
Manuel Zalabardo	Heredad	Prados cerveros	Idem	"	Idem.
	Heredad	Valdeestepa	Idem	"	Idem.
<b>ALDEHUELA DE AGREDA.</b>					
Domingo Notivoli	Casa	"	Hipoteca	"	Falta situacion é interesado.
Luis Goya y Noviles	Dos heredades	"	Idem	Sus hermanos	Falta cabida y linderos.
D. Joaquin Quintana	Abejera	"	Patrimonio eclesiástico	Su hijo D. Fernando	Falta la situacion.
Juan Gil Martinez	Casa	"	Embargo	"	Idem y el interesado.
Francisco Ormillos	Casa con corral y tenida	"	Imposicion de censo	Capellanía de Antonio Lozano	Falta situacion.
<b>AÑAVIEJA.</b>					
Francisco Martinez y Roman Peñuelas	Seis heredades y dos casas	Varios sitios	Hipoteca	"	Confusion de otorgantes ó falta de interesado.
Manuel Peñuelas	Varias heredades	Idem	Idem	Juan Gonzalez	Falta el detalle.
María Perez, é hijos del primer matrimonio	Varias fincas	"	Reconocimiento de censo	D. Miguel del Rio Garcés, Capellanía de la de misa de doce fundada en Castelfrío	No se designan fincas.
María Lapuerta y el Licenciado Domingo de Bea	Casa	"	Imposicion de censo	Capellanía de Sebastian Lopez y Garcia Gomez	Falta la situacion.
Juana Saenz y Ana Jimeno	Casa con corral	"	Idem	"	Idem.
Miguel Manrique	Pajar	"	Idem	Capellanía de Juan Perez	Idem.
<b>BERATON.</b>					
Juan Borobia	Casa	"	Hipoteca	"	Faltan linderos é interesado.
Justo Borobia, José Villar y Engenio Sevillano	Corral y 10 yugadas tierra	Prado llano	Idem	"	Confusion de otorgantes ó falta de interesado.
Buenaventura Ramas	Casa	"	Idem	El Ayuntamiento	Falta situacion y linderos.
Justo Borobia	Casa	"	Idem	"	Idem id. é interesado.
Vicente Vela	Majada y corral	Los Esquiñones	Embargo	"	Falta el interesado.
Josefa Gregorio	Casa	Calle de San Roque	Idem	"	Idem.
Buenaventura Ramas	Huerto	"	Hipoteca	D. Patricio Tudela	Falta situacion y cabida.
Evaristo Marin y Juan Escribano	Molino	"	Idem	"	Falta situacion, linderos é interesado, ó confusion de otorgantes.
Evarista Marin	40 heredades	Varios sitios	Idem	"	Falta el interesado.
José Pascual Crespo	Cinco heredades	Idem	Idem	"	Idem.
Manuel Vera	Corraliza	"	Embargo	"	Falta situacion é interesado.
Manuela y Gregoria Garcia	Heredad	Prado Marigonzalez	Idem	"	Faltan linderos é interesado.
Evarista Marin	Molino	"	Hipoteca	"	Falta situacion é interesado.
La misma	Molino	"	Idem	"	Idem id.
Manuela y Gregoria Ciria	Casa	"	Embargo	"	Idem id.
José Villar	Casa	"	Hipoteca	"	Idem id.
Pedro Ramas y Catalina Aranda, Martin Muro y Margarita Vela	Dos casas	"	Imposicion de censo	Capellanía de Anton Rubio	Falta situacion.
Javier Serrano	Heredad	Senda del Calarizo	Hipoteca	José Villar	Falta cabida y linderos.
<b>BOROBIA.</b>					
Felipe Ruiz	Parte de casa y heredades	El Somontano	Embargo	"	Falta detalle é interesado.
Antonio Orte, Manuel Molinos y Antonio Coloma	Cinco heredades	Varios sitios	Idem	"	Falta cabida é interesado.
Gaspar Ruiz	Casa	"	Idem	"	Falta situacion é interesado.
Francisco Molinos	Media casa	"	Idem	"	Idem id.
Antonio Coloma	Casa	"	Idem	"	Idem id.
José Barnia, Manuel y Francisco Molinos, Antonio Coloma y Antonio Orte	Casa	Plaza del Pilar	Idem	"	Falta linderos é interesado.
María Antonia Abad	Heredad	El Rebollo	Hipoteca	"	Falta cabida y linderos.
<b>BRETUN.</b>					
Juan de Orte y Rafael Calleja	Cinco heredades	Varios términos	Hipoteca	"	Falta interesado ó confusion.
<b>CARDEJON.</b>					
Antonio Garcia y Millan Uriel	40 heredades	Varios sitios	Hipoteca	"	Falta interesado ó confusion.

(Se continuará.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Antonio Molina y Lacy, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Barcelona desde el 13 de Julio al 31 de Diciembre de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Pedrobuena, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Barcelona desde 1.º de Enero al 12 de Julio de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Isidro Roza Romero, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Badajoz en el año de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos del citado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —2

**Juzgados militares.**

**Cádiz.**

D. Jacobo de Leon y Quinteros, Comandante del segundo regimiento artillería á pié, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Andalucía.

Usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas generales del ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al Alférez de infantería agregado al segundo regimiento de artillería á pié D. Juan Espinosa Gomez, señalándole el castillo de San Sebastian, en Cádiz, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se contarán desde el en que este edicto aparezca en la GACETA DE MADRID; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará por el Consejo de guerra de Oficiales Generales por el delito que merezca más pena entre el de que se acusa y el de su fuga, sin más llamarle ni emplazarle, por ser este el espíritu de las Ordenanzas generales del ejército.

Cádiz 18 de Agosto de 1874.—El Comandante Fiscal, Jacobo de Leon.—El Alférez Secretario, Mariano Nama.

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcázar de San Juan.**

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á ser declarados herederos de los bienes, derechos y acciones que dejó á su fallecimiento Cipriano Villarta, ocurrido en el día 1.º de Diciembre de 1852 en la villa del Tomelloso, de donde era vecino, para que en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el último de los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus derechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy y á instancia de Tomás Valentin y Villarta, vecino de dicho Tomelloso y nieto del Cipriano, al solicitar que se le declare su heredero.

Dado en Alcázar de San Juan á 22 de Agosto de 1874.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Jonás Alvarez. X—302

**Aranda de Duero.**

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Omos, alias Mochon, vecino de Gumiel de Mercado, y otros dos sujetos que con pañuelo á la cabeza y arropados con capotes de paño pardo le acompañaron la noche del 17 de Julio último, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de

este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre disparo de un tiro en la referida noche al Alcalde del citado Gumiel; pues si se presentasen serán oídos, y de no hacerlo seguirá la causa sus trámites.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Agosto de 1874.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Eleuterio Fuentesnebro.

**Cáceres.**

D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Siro Giorraga, vecino que fué de Malpartida, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de la accion que vieren convenirles; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 23 de Agosto de 1874.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Lesmes M. Ando.

**Cervera del Rio Pisuerga.**

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Paso, domiciliado que ha estado en el pueblo de Barruelo, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado para la declaracion de inquirir que del mismo está acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á 25 de Agosto de 1874.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que D. Mariano Barba Lopez, Registrador que ha sido de este partido, ha cesado en el cargo por traslacion á otro Registro. Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan ó se crean con derecho á deducir alguna accion contra dicho Registrador.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á 25 de Agosto de 1874.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

**Córcebia.**

D. Antonio Freire de Andrade, Juez municipal de este término, funcionando de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Moreira y Leis, natural de la parroquia de San Juan de Borneiro, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á deducir de su derecho cuanto á la accion criminal y responsabilidad civil que en su caso pueda alcanzar á Antonio

Vazquez y Sanchez, de San Simon de Nande, en la causa que se instruye contra el mismo por homicidio de Liberata Leis, madre de Manuel Monera.

Corcubion 23 de Agosto de 1871.—Antonio Freire de Andrade.—De orden de S. S., Manuel Yucaman Quintana.

Jaen.

D. José María Guerrero y Blanco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante penden diligencias de jurisdicción voluntaria á instancia de la viuda é hijos de D. José María Moreno y Briseño, que fué de este domicilio y natural de Cádiz, para acreditar que son sus únicos hijos y herederos abintestato: que hecha la primera convocatoria por medio de edictos y término de 30 días á cuantas personas se creyeran con derecho á heredarle, y pasado el prefijado en dichos edictos, he acordado en auto de este día hacerles el segundo llamamiento, como lo ejecuto por el presente y nuevo término de 20 días, contados desde la fecha de la última fijación, para que en el espacio comparezcan en este Juzgado á usar de la acción de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; debiéndose fijar los edictos en los sitios públicos de esta capital y en los de la de Cádiz, insertándose tambien en los Boletines oficiales de ambas provincias y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Jaen á 25 de Agosto de 1871.—José María Guerrero.—Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Lozano de Vito. X

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutiérrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en autos promovidos por Doña Carlota Allora, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Quiroga y Bacia para que en el preciso término de ocho días, que empezarán á contarse desde la fecha del presente, comparezca en dicho Juzgado debidamente representado mediante á haber desistido de su representación su Procurador D. Luis Lumbrales; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado. X—303

Peñafiel.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto llamo á D. José Peña, vecino que ha sido de la ciudad de Valladolid y comisionado de apremio de la Hacienda económica de dicha provincia, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa seguida contra D. Pedro Caballero Gonzalez, su convecino, sobre allanamiento de morada al practicar un embargo en la casa de Felipa del Rio, vecina de Torre de Esgueva; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 24 de Agosto de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Puebla de Trives.

D. Luis del Castillo Perez, Juez de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Prieto Gonzalez, vecino de la Senra, término municipal de Parada del Sil, en este partido, para que concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y decir de su derecho en la causa que contra él y otro se sigue por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo dentro del término de 30 días se le dará el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Trives 25 de Agosto de 1871.—Luis del Castillo.—Por mandado del Sr. Juez, Domingo Fernandez Peran.

Reinosa.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido &c.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores de D. José García Obeso, vecino de esta villa, he acordado por auto de este día convocar á los acreedores á junta general para el examen de los créditos, y señalar para que tenga lugar el acto el día 28 de Setiembre próximo y diez horas de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado.

Por tanto, por el presente edicto convoco á los que tengan derecho para asistir á ella á fin de que concurren al local de audiencia de este Juzgado en el día y hora expresados.

Dado en Reinosa á 26 de Agosto de 1871.—Gregorio Fernandez Arnedo.—De orden de S. S., Matias Rodriguez.

Verin.

D. Vicente Dieguez, Juez de primera instancia de Verin.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Blas Villarino, vecino que fué de esta villa y natural de Rios, en este partido, falleció intestado el día 1.º de Junio de 1863, y llamo á los que se crean con derecho á heredarle para que lo deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador dentro de 20 días, contados desde la última publicación de este edicto; pues no haciéndolo seguirá sus trámites el juicio de abintestato y les parará el perjuicio legal.

Verin Agosto 24 de 1871.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., Manuel D. Ferreiros.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 28 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 26, DIA 28. Rows include Renta perpétua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 26 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 25, Dia 26. Rows include ESPAÑOLES, FRANCESES, INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'40. París, á 8 dias vista, 5'24 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Summary table for Observatorio de Madrid with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 28 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, VENTON. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia., 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch.

Table with columns: Presion barométrica máxima, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 28 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7 h., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'38 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0'12 á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'34 á 11'54 el decalitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'10 á 5'26 el decalitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses degolladas ayer, TOTAL. Rows: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

Su peso en libras... 65.549.—Idem en kilogramos... 30.158'636. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gáldo.

PARTE NO OFICIAL.

Varietades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA Real Academia Española, EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. SALUSTIANO DE OLÓZAGA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 1871.

Discurso de D. Salustiano de Olózaga.

Señores: Suelen llegar á puestos importantes en la milicia, cargados de años y faltos de conocimientos científicos, los que con más modesto propósito sentaron plaza de soldados ramos. Estos Oficiales, para distinguirse de los facultativos, son conocidos con el nombre de prácticos. Así me explico yo la singular benevolencia con que ha querido honrar me la Academia, y me señalo el apartado y hasta ahora vacío sitio que en ella puedo ocupar.

Verdad es que en diversas épocas, y alguna ya muy remota, ha habido muchos y muy distinguidos Académicos, no sólo entre los presentes, sino entre los que, para desgracia de las letras españolas, murieron antes de tiempo, que juzgádomos con bondadosa parcialidad, ó encariñados con el compañero de otras Academias, quisieron dispensarme este honor. Lo rehusé con obstinacion, reconociendo sinceramente mi insuficiencia; pero al aceptar ahora el que me ha hecho la Academia, y al dar gracias por ello, como las doy con todo el calor de mi alma, á los ilustres individuos que la componen, debo recordar con el acento vivo de la gratitud los nombres; aunque no los cite, de los que quisieron anticiparme una honra tan señalada.

Erraban grandemente, desconociendo que el único título que podia autorizarme á llamar á las puertas de esta sabia Corporacion era haber cultivado empíricamente la lengua castellana, hablando en público más de medio siglo, en el foro, en la tribuna y en toda clase de reuniones populares; y que el único tributo que puedo yo pagar es la exposicion, la declaración ingenua de las dificultades y tropiezos que he hallado en tan larga y escabrosa carrera.

Quiso mi mala suerte que antes de contar 15 Añores se me presentara una ocasion que parecia natural para—ó sintiera una tentacion irresistible de—exponer ante un público numeroso y apasionado mis pobres ideas en agraz. Me dijeron que habia hecho un discurso; y como al que los hace buenos ó malos le dan un nombre, que no profanaré yo ahora aplicándoselo á un niño, me dí á observar atentamente, y aun á imitar hasta donde podia, á los que en mi sentir merecian ser considerados como oradores. Los habia á la sazón muy populares, cuyo más rico arsenal era la Mitología, y dediquéme con afán á su estudio, y no hallaba deleite igual al que me procuraban las graciosas fábulas y extrañas invenciones de la gentilidad; pero, á decir verdad como hombre honrado, jamás acerté á alinear con semejante salsa el pasto que habia de dar á mis cristianos y sufridos oyentes. Los dioses no quieren (me decía yo tristemente) que sea orador, y no lo seré.

No cuento los desengaños que sufrí por otro lado cuando quise aprenderme de memoria todas las reglas de la retórica y todas las figuras que solian esmaltar los discursos que más admiración y noble envidia me causaban. Pronto conocí que el mérito, ó el brillo más propiamente, del estilo figurado consistia en la originalidad, y que esta se debía de todo en todo á la inspiracion; y contando poco con la mia, eché por otro camino. Los que yo emprendí y abandoné, las sendas y veredas por las que en vano buscaba el arte de la oratoria, que creia que habia de ser fácil y sencillo cuando tantos lo ejercitaban, no merecen ser señalados á la Academia, ni caer propiamente bajo su jurisdiccion.

Creo que únicamente tengo derecho á decir algo de los tropiezos, de las dificultades y de las desventuras que encontré desde que hace más de 50 años emprendí una lucha que dura todavía y cada vez con más desventaja por mi parte con mi dulce y querido enemigo, la lengua castellana. Entré en ella sin preparacion ninguna, porque (vergüenza da decirlo, pero es justo recordarlo) á principios de este siglo no se enseñaba generalmente en nuestras escuelas la gramática de la lengua que hablamos los españoles, ni este gran vacío de nuestra educacion literaria se llenaba despues en la enseñanza secundaria ni superior; antes por el contrario, se cuidaba de no poner en nuestras manos ningún libro en español; pues todos los de texto, hasta los de matemáticas, estaban escritos en—ó traducidos al—latín. Aprender gramática significaba en aquellos tiempos estudiar la lengua latina; y aun de este estudio se hablaba de un modo tan despreciativo, que de cualquier pobre labrador que se cargaba de hijos se solia decir (al ménos en mi provincia): «Bien puede echar uno ó dos á la gramática ó para hacerlos frailes ó curas.»

Entrando, pues, á hacer un estudio práctico de nuestra lengua, que era el único instrumento que había de manejar toda mi vida y que tanto me importaba conocer, me dejé seducir por el ejemplo de algunos oradores, entónces muy aplaudidos, á cuya prodigiosa facundia no bastaba jamás ningun verbo, por propio y significativo que fuera, sino que le habían de acompañar con otros tres ó cuatro cuando ménos, acercándose algunas veces á la docena. Y no limitaban tal lujo y exuberancia de palabras á la parte más importante de la oración, sino que la extendían á los adjetivos y hasta á los adverbios. Hinchaban así los períodos y los hacían brillar con peregrinas y largas cadenas de nombres ó de verbos, que colocaban unas veces de mayor á menor para concluir casi en cero, y otras al revés en un *crescendo* tal que subía á los cielos. Me encantaba á mí, como á todos los oyentes en general, tanta profusión de voces y con tal arte ordenadas; pero ¡menguado de mí! cuando quería recordar tanta riqueza y tal plenitud de sonidos no se me ocurría más que una palabra para una idea. «Es imposible, me decía, que todas sean propias; y entre tantas es muy difícil fijarse en la que el mismo orador prefiriere ó en la que mejor corresponde á su pensamiento.» Dudando si esto, que á mí tan fundado me parecía, sería sólo un consuelo inventado por mi amor propio contra la esterilidad de mi imaginación, di con un libro escrito por uno de los más ilustres españoles, que se distinguía mucho en esta Academia en los últimos años del siglo pasado, y que explicaba y demostraba perfectamente que lo que yo consideraba como una belleza, tanto más rara cuanto más difícil era imitarla, era un vicio, un verdadero vicio á que él daba el nombre de *verbosismo*. «¡Loado sea Dios! exclamé entónces, pues este es el único vicio en el que estoy seguro de que no incurriré jamás.»

Pero esto no quiere decir que dos ó más verbos no puedan ir juntos, si cada uno representa una idea diferente. Lo malo es que también suele ser diferente la preposición que cada uno de ellos rige. Oradores, verdaderos oradores y escritores muy distinguidos, salen del paso con gran facilidad; y por una licencia, que ninguna regla de sintaxis autoriza ni la claridad consiente las más veces, mutilan las preposiciones que no les convienen, y violentan y falsean los verbos que las exigen, sujetándolos á un régimen que rebaza y que puede variar su significación; pues no es peculiar y privativo de la lengua inglesa, como algunos han creído, el que las preposiciones mediquen y aun varíen por completo la significación de los verbos.

Y ya que he nombrado la lengua inglesa, diré, aunque de pasada, que en ella encontré el remedio á la falta de propiedad con que en la nuestra sujetan algunos á un mismo régimen los verbos que lo tienen muy diverso. En esto, como en todo lo que obedece á reglas ó leyes, son muy mirados los ingleses; y al escribir ó pronunciar un verbo, le unen como si hiciera parte de él la preposición que corresponde, sin cuidarse de que quede como colgado de ella el sentido de la oración. Por más extrañeza que esto cause á nuestros oídos, me agradaba á mí este mismo respecto á la sintaxis, y sobre todo la perspicuidad que da al lenguaje; pero yo me habría guardado bien de importar á nuestro idioma semejante anglicismo. Por fortuna, no de nuestra lengua únicamente, sino de todas las ciencias morales y políticas, Jovellanos había estudiado la lengua inglesa, y en algunos escritos de aquella nación se encuentra el germen de muchas y muy fecundas ideas que tanto han contribuido á inmortalizar su nombre. Jovellanos; pues, adoptó el régimen inglés; y aunque en esto le hayan imitado pocos, quizá porque les parezca una afectación á los que no están familiarizados con el idioma de que lo tomó, yo lo creo (sin pretender tener voto en la materia) muy digno de imitación, y por mi parte le estoy muy reconocido, porque no se me alcanzaba otro medio de vencer la dificultad que había encontrado.

No son pocas las que he hallado para usar con propiedad las palabras y las frases que han dejado de emplearse en su sentido recto, y que se usan exclusivamente en el traslación. No sé con qué conciencia literaria puede atreverse nadie á usar en este sentido una expresión cuyo primitivo significado no conoce. Las palabras figuradas las pudieron usar con acierto los que conocían bien su sentido propio; mas cuando han dejado de usarse de esta manera, cuando no se sabe bien lo que significaban, ¿qué traslación se puede hacer que no sea arriesgada? Y ¿qué mucho que en este escollo hayan tropezado y hayan caído tantas gentes, cuando no han podido evitarlo algunos oradores muy notables y escritores muy distinguidos? Los que no podemos imitarlos en las bellezas tenemos doble obligación de no imitarlos en sus pequeñas faltas. Por eso yo en mi juventud iba apuntando todas las expresiones que sólo se usan en sentido figurado, con el firme propósito de no emplear ninguna cuya significación primitiva no conociese perfectamente. ¿Cuántos errores, cuántas impropiedades habría yo cometido en otro caso en el largo y continuo tormento que he dado á la lengua! Citaré únicamente dos palabras que recuerdo en una sola letra, de la que ménos tiene en nuestro Diccionario: la *Che*.

Había un verbo muy usado, sin duda en otros tiempos, *champurrar*, que significa *mezclar un líquido con otro*; y el uso, caprichoso como siempre; ha preferido dar un rodeo, y se dice *mezclar el vino con agua*, cosa muy frecuente en el día, ya se deba á los preceptos de la higiene, ya á las exigencias de la moda. Nadie usa ya la palabra *champurrar* en este sentido; y los que la usan en sentido traslativo la *estropean* y *desaguaran*, diciendo algunos *chappurrar*, y los más *chappurrear*, para dar á comprender que hablan mal un idioma extranjero; sin pensar que lo que hablan mal al expresarse así es su propia lengua, que lastimosamente han olvidado.

Hay un oficio muy tosco, que viene á ser, respecto del de herrero, lo que es respecto del maestro de obra prima un zapatero de viejo. Se llamaba, y aun en algunos pueblos se llama *chappucero* al que hace *chappuces* ó remiendos en hierro y ciertas cosas tan toscas y de tan poco valor, que un herrero desdeñaría dedicarse á ellas. De *chappucero* viene *chappuceria*; pero como la raíz ha llegado á ser desconocida, no puede calificarse bien el fruto. La palabra será muy necesaria mientras en España se hagan algunas cosas toscamente y groseramente, con poco arte, con mal gusto; pero aunque no huelge en el Diccionario este vocablo, no tendrá, ó al ménos no ha tenido en estos últimos tiempos, mucho uso para expresar lo que realmente significa. Para unos *chappuceria* es una mala acción; para otros una cosa insignificante ó ridícula. No sé lo que sería para el insigne autor del *Sí de las Niñas*, cuando en el acto 4.º, escena VI, habiendo dicho Doña Irene: «¿Qué pereza tengo de escribir! Pero es preciso, que estará con mucho cuidado mi pobre hermana; replica Rita: «¡Qué chappuceria! No há dos horas, como quien dice, que salimos de allá, y ¡ya empiezan á ir y venir correos! ¡Qué poco me gustan á mí las mujeres gazmoñas y zalamerías! Si, como parece, usó Moratin la palabra *chappuceria*, como equivalente de *gazmoñería*, no pudo desconocer más completamente su verdadera significación; pero por fortuna he hallado en la última edición del *Diccionario de la Academia*, que el epíteto de *chappucero* se aplica, en alguna de nuestras provincias, al mentiroso; y como según ha dicho un antiguo escritor (1) el encarecimiento es ramo de mentira, hubo de querer decir la

criada que no le gustaban las mujeres en exceso ponderativas, exageradas ó albarquientas. No acuso, pues, formalmente á tan insigne hablador de haber usado con impropiedad una voz en significación metafórica por no haberse fijado en su sentido recto; digo sólo que en tal error suelen incurrir los que, lejos de estudiar la etimología y el valor de las palabras que han de usar, prefieren las que ménos conocen, ó por amor á la novedad, ó por aparentar una instrucción que no tienen.

Han leído algun escritor místico, que llama á Dios *Sol de Justicia*, ó han oído repetir estas palabras. No se han parado á pensar que si (hablando humanamente, y sin citar la mayor de las autoridades) fuera dado hacer un debido elogio de la Divinidad, no podría ser más completo que el que reuniera, en un sólo atributo de Dios, lo más grande del mundo físico y lo más grande del mundo moral, llamándole *Sol de Justicia*;—y á un atrevido se le antoja aplicar este epíteto al sol canicular; y tantos lo repiten, que si al mal *husto* no se le quiebra la hueca, andando el tiempo podrán alegar la prescripción á falta de todo título legítimo.

Se le ocurrió á alguno comparar, no sin razón, el miedo de algun hombre, ó quizá de alguna mujer, con el de los ciervos, de cuyo tímidos y asustadizos; y el adjetivo *cerval*, no sólo se aplica impropiedad al miedo, considerándolo como sinónimo de *grande*, sino que hay personas que han estudiado latin, y podrían por tanto hallar con gran facilidad la etimología, y lo aplican indistintamente al frío, al calor ó á cualquier otra cosa que quieren ponderar.

Pero de tantas palabras como el uso vulgar aplica mal, ninguna hay tan notable como el adjetivo *sendos*, *sendas*. ¡Cuántos rodeos no ahorra el poder designar con una sola palabra que un objeto, que una propiedad, que un accidente pertenece ó se refiere á cada una de las personas de que se trata! Acaso no hay en ningún idioma, al ménos no hay en los pocos que yo conozco, una palabra tan útil y tan significativa como esta; pero leyó alguno en *Guzmán de Alfarache*, parte primera; libro I: «Tras el mismo vallado estaban dos clérigos sentados, esperando quien los llevara caballeros la vuelta de Cazalla...; detuvieron al arriero, concertáronse con él, y... subiéronse en *sendos* borricos; y hubo de decirse el que tal leyera: «Borricos que son montados por clérigos, buenos borricos, ó al ménos grandes, deberían de ser.» Y como para uno que haya leído la obra de Mateo Alemán, habrá ciento que hayan leído el *Quijote* (aunque, para vergüenza de los españoles, haya que confesar que es más difícil encontrar en Inglaterra que en España personas acomodadas y, al parecer, algo instruidas, que no conozcan más que de nombre al *Ingenioso Hidalgo de la Mancha*), se les ha pegado de su lectura el adjetivo *sendos*, *sendas*, que Cervantes usa algunas veces, y siempre con grande propiedad. Recorriendo los diversos pasajes en que lo emplea, resulta que, sin gran violencia, han podido creer aquellos á quienes no les gusta dudar, ó no quieren tomarse el trabajo de discutir, que *sendos* significa *grandes*, *extraordinarios*, *descomunales*.

Si hubieran leído aquellos versos que D. Juan Antonio de Estrada citó en la *Poblacion general de España* (tomo I, página 182 de la edición de Madrid de 1788), y dicen:

Las siete doncellas francas,  
Por librarse de paganos,  
Se cortaron sendas manos,  
Y las tienen los cristianos  
En la villa de Simancas,

no se les hubiera ocurrido que aquellas interesantes doncellas habían de tener las manos grandes, y mucho ménos descomunales.

Hay, sin embargo, que notar que las palabras aquí citadas, y otras que podrían citarse, igualmente pervertidas por el vulgo, sirven á este para un solo objeto, para ponderar, para encajarse, para exagerar alguna cosa. ¿Será una mera casualidad esta tendencia á la corrupción del lenguaje? Es posible; pero me parece probable, aunque debo confesar que no atino con la razón en que pueda fundarse. Alguna vez se me ha ocurrido, por las dificultades que yo poble de mí he encontrado en hallar la palabra propia para determinar concretamente por medio de un símil el grado de una exageración cualquiera, si los que se han visto en un apuro semejante, y no se cuidan mucho del modo de salir de él, han preferido las palabras que ménos conocían, como si su aparente vaguedad pudiera cubrir el vacío que no sabían llenar de otro modo. Así *sendos*, que no tiene singular, y *cerval* y *Sol de Justicia*, son tan grandes como la ignorancia y el atrevimiento de los que usan estas palabras sin saber lo que significan.

Pero aun aquellas cuya significación no puede ofrecer ninguna duda me han dado á mí mucho que hacer, por la falta de corrección con que se emplean generalmente. ¿Por qué al que habla mal pecando contra las leyes de la honestidad y del decoro se le ha de llamar *mal hablado*, y al que piensa mal ó con malicia *mal pensado*? Se comprende que del que come mal ó viste mal se diga *mal comido* ó *mal vestido*, porque salvos los casos de una codicia absurda ó de un cinismo ridículo é insolente, se los considera como pacientes en vez de agentes voluntarios; pero el pensamiento y la palabra son lo que hay de más activo en el hombre, son propiamente el hombre. Para lo de *mal hablado* encontré un arcaísmo que, si no disculpa, explica al ménos cómo pudo introducirse. Pero *mal pensado* me ha parecido siempre una frase femenina. Yo al ménos no la he oído con gusto más que á las señoras; y aunque la autoridad de estas sobre toda clase de usos y costumbres sea para mí decisiva y aun soberana, creo que esta expresión debe dejarse para el diccionario particular, íntimo y significativo de las damas.

Y ya que las nombres, me ha de permitir la Academia que hable de otra dificultad que, sin este recuerdo, habría seguramente pasado por alto. Desde los primeros años de mi juventud me repugnaba oír que á una señora de su casa la llamasen la *dueña* de la casa. Es tan tolo que en prosa y en verso han escrito contra las *dueñas* nuestros mejores autores satíricos, que este nombre tenía para mí un dejo muy desagradable. Han sido con ellas tan crueles algunos refranes, inspiran tan poco respeto en nuestro teatro sus tocas y sus medias tocas, es tan difícil de definir su estado (que toca en lo monjil, sin perder su carácter de servidumbre), que por nada en el mundo habría yo llamado *dueña* á una señora. Sin embargo, no oía otra cosa, y me limitaba á protestar con mi silencio; pero cierto apego tenaz á las primeras ideas y mi afición á las locuciones vulgares en las que suele hallar contra los caprichos de la moda asilo seguro la pureza de nuestro idioma, me hicieron observar que el lenguaje de la galantería y del amor protestaba más enérgicamente que yo contra semejante acepción de la palabra *dueña*. Cuando aun se hacían en la Mancha aquellas en su tiempo famosas ligas, de tan desmesurada longitud que podían dar cinco ó seis vueltas á la más robusta pierna, se distinguían las de los hombres por no llevar mote ni palabra alguna; y en las de las señoras (á las que se suponía que se las habían de regalar sus amantes, sus novios ó sus esposos) se leía siempre aquel popular letrero de *Viva mi dueño*. Y cuántos mozos, ó enamorados, u ociosos, ó dados á la penitencia, y esperanzados de alcanzar por ella el logro de sus deseos, no han pintado en sus brazos y aun en sus pechos con granos de pólvora amasados en su sangre, para que dure tanto como su vida, un corazón con flechas sólo por tener el gusto de poner debajo ¡*Viva mi dueño! Mi dueño*, para la inmensa

mayoría de los españoles, equivale á la *señora de mis pensamientos*; pero como no lo entiende así la gente más culta, vacilaba mi ánimo entre mi inclinación á—y mi conformidad con—la mayoría y el respeto que por otra parte me inspiraba la clase más distinguida. De esta incertidumbre me sacó el que ha sido para mí maestro de la lengua, el gran Jovellanos; y desde que vi que su autoridad sancionaba el voto universal del vulgo, dije y diré siempre, aunque sienta la extrañeza que á muchos cause, *la dueña de la casa*.

Pero prescindiendo de las palabras, me ha confundido muchas veces su caprichosa colocación.

Antes los ignorantes, lo mismo que los sabios, llamaban al Sumo Pontífice el *Padre Santo*, y de algun tiempo á esta parte hay quien le antepone el adjetivo, confundiendo con los *Santos Padres*, á quienes por su ciencia y su piedad ha dado este nombre la Iglesia. *Mi particular amigo*, se decía ántes, en oposición á la generalidad de los amigos, como se dice *amigo particular* para indicar que no es amigo político; ahora se truecan y confunden estas locuciones, de modo que no es fácil distinguir lo que se quiere dar á entender. *La independencia temporal de Roma* ha significado hace mil años la union del poder civil y el espiritual en la persona del Papa, y en el día se suele decir *la temporal independencia de Roma*; esto es, la independencia de Roma por cierto tiempo, cuando la independencia de que se trata debe ser eterna, á juicio de los que así hablan.

Pues si tal confusión produce la trasposición de un sólo adjetivo, ¿cuánto mayor y más frecuente tiene que ser la que resulta de otras trasposiciones más graves y del hipérbaton peculiar de nuestro idioma?

Si los que no hemos aprendido á manejarlo, con perfección fuéramos más modestos, si nos atuviéramos á su sintaxis natural para decir lo que pensamos, no seríamos seguramente elegantes; pero seríamos claros, que es lo que más importa y lo único que se puede exigir al que habla ó al que escribe; por desgracia sucede lo contrario, y los que ménos saben son los que se creen con más derecho á valerse de todas las licencias sintácticas, que sólo pueden usar acertadamente los grandes maestros de la lengua. Aun estos suelen incurrir á veces en grande oscuridad por la colocación indebida de algunas palabras, hasta el punto de dejar perplejo al lector, dando lugar á que crea lo contrario de lo que quisieron decir. Los comentarios al *Quijote*, que escribió el sabio Académico Clemencín, aunque en ocasiones sean por demás severos, prueban cuánto pueden pecar contra la claridad aun los mejores escritores por las trasposiciones indebidas de las palabras. Y si se analizasen de esta manera las obras de todos nuestros clásicos, se vería que ni el mismo Quevedo, que es acaso el que con más soltura y donaire ha manejado nuestra lengua, fué en esto algunas veces tan poco afortunado como Cervantes. Sirva de muestra el pasaje siguiente:

En la *Vida del Buscón*, capítulo XII, párrafo último, dice así: «Confieso que, aunque iban mezcladas con risa las calamidades del dicho hidalgo, me entretuvieron.»

La risa no podía estorbar, sino favorecer el entretenimiento; y para expresar la idea del autor parece que debía haber dicho: «Confieso que las calamidades del dicho hidalgo me entretuvieron, aunque es verdad que iban mezcladas con risa.»

Para vencer, hasta donde era dado á mis débiles fuerzas, todas las dificultades que dejo apuntadas y otras muchas que omito, porque su enumeración sería en extremo prolija y cansada, me ha servido de grande auxilio la escuela práctica de nuestro Parlamento.

Podrá España envidiar á otras naciones sus sabios, sus hombres de Estado, sus grandes Capitanes; pero á ninguna ha debido envidiar en este siglo sus oradores; y el que ha pasado principalmente su vida oyéndolos un día y otro día, y hallando en ello su mayor deleite, por muy escasa que sea su aptitud, siendo grande la afición, algo ha debido aprender. Por desgracia hay oradores á quienes es imposible imitar. Todos hemos conocido uno, honor de la tribuna española, que ocupaba también en esta ilustre Academia un lugar muy distinguido, y que unía á su gran facundia y volubilidad de lengua una memoria prodigiosa. Brotaban espontáneamente de sus labios los más largos períodos que se habían oído desde el origen de la lengua castellana, con tal copia de ideas, con tal variedad de incisos, que embelesados los oyentes no deseaban que llegara el fin, ni acertaban cuál podía ser, quedando siempre sorprendidos al ver cerrarse aquel círculo perfecto, sin haberse apartado ni un solo instante de la idea primitiva á que se referían todas las acesorias, ni del régimen gramatical que su exposición exigía. Si alguno intentara imitarle, metería trabajosamente un inciso en otro, como hacen los chinos con esas bolas de marfil labradas por dentro y por fuera, que sólo nos admiran por la paciencia y el tiempo que en ellas habrán empleado.

Y si en lo que toca á la oratoria hay modelos que es imposible imitar, en lo que toca al lenguaje oficial de nuestro Parlamento hay frases que no se comprende cómo han podido ser introducidas, ni cómo pueden ser toleradas por nuestros legisladores.

Había estado algun tiempo en Francia; huyendo de las persecuciones en su patria, un General, que vino á ser Presidente del Estamento de Procuradores; y un día, no habiendo asunto de que tratar al siguiente, dijo al levantar la sesión: «Para la primera se avisará á domicilio.» La forma, la esencia y hasta el nombre de nuestra Asamblea popular se ha cambiado desde entónces muchas veces. Sólo el maldito galicismo ha sobrevivido.

Lo mismo ha sucedido con una fórmula absurda, que se repite nada ménos que tres veces al fin de cada votación nominal. Se trata de saber si algun Diputado ha dejado de tomar parte en ella, y se pregunta: «¿Falta algun Sr. Diputado por votar?» como si allí se votaran ó se eligieran Diputados.

Verdad es que nuestros insignes oradores pueden redimir con los grandes servicios que prestan á la lengua estos descuidos de las Asambleas legislativas, y que el mal no es privativo de ellas, sino que se extiende á todas las clases oficiales, que han sido, como la Curial, en todos tiempos en España refractarias al estudio del idioma patrio. ¿Cómo, si no, se les había de ocurrir que el participio *presupuesto* del verbo *presuponer* necesitaba otro verbo, y cómo habrían inventado el de *presupuestar*?

Pero no son solas esas clases; son todas las de la sociedad, las que cometen todos los días graves faltas de corrección. Quién no habrá escrito, ó firmado al ménos en cartas de recomendación, que son el achaque endémico de España, en que se diga á un Ministro ó á un Magistrado: «¿Recomiendo efíezmente á D. Fulano de tal?» Es decir, que recomendamos el Ministro á la bondad del pretendiente, y el Juez le recomendamos á la clemencia del reo.

Mas estas y otras más graves incorrecciones son cosa de poca monta para el comun de las gentes, y aun para algunos que el nacimiento ó la fortuna ha colocado en altas posiciones sociales ó políticas. Suelen decir, con más ó ménos sinceridad, y con mayor ó menor deseo y esperanza de no ser creídos: «Yo no soy orador, yo no soy literato;—y se creen dispensados de conocer la única lengua que han hablado y han de hablar toda su vida. Pero todos están obligados, por su propio interés, á entender con claridad lo que se les dice ó escribe, y más, toda—

(1) «El encarecer es ramo del mentir.» (Obras de Lorenzo (Baltasar) Gracian, tomo I. *Oráculo Manual y Arte de Prudencia*.)

via á hacerse entender de quien los escuche. Y esto es justamente en algunos casos lo más difícil, y esta es la dificultad que confieso sin rubor que muchas veces no he podido vencer, por más esfuerzos que he hecho.

Oia yo de niño (¿quién no lo habrá oído?), como una especie de acertijo, aquel dicho vulgar: «El que se come un huevo sin sal, se comerá á su padre y á su madre.» Encontraba cierta agudeza en la vaguedad elástica de la ponderación del hambre, que sólo se podía aplacar comiéndose un gallo y una gallina, y que podía llegar hasta el extremo de comerse al padre y á la madre del que se hubiese comido el huevo. Pero andando el tiempo, y leyendo algunos libros, y deseando entender bien lo que leía, encontré que el aplicar indistintamente el pronombre posesivo *su* á las cosas y á las personas era un gran defecto de nuestro idioma; y no pude menos de contemplar con envidia la facilidad con que la lengua inglesa evita la confusión y las ambigüedades á que la nuestra está sujeta.

Consultando sobre esto varios pasajes de nuestros clásicos, observé que buscaban con arte cualquier rodeo que los libraba de dar en este escollo, como quien conoce que llegándolo á tocar va á caer sin remedio en la oscuridad. Así ha sucedido á nuestros más insignes escritores cuando, por descuido ó por necesidad del posesivo *su*, empleaban el fatal pronombre.

Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, edición de Valencia, año 1776, página 231, dice:

«A esta (una morisca viuda) se llegó un primo suyo.....; trataba con él Abenhumeia, loando sus buenas partes y conversacion, tanto, que á desecharla ver le inclinó; y contento de ella, por no ofender al amigo, disimulábalo.»

Parece que Abenhumeia era el que alababa á la viuda; y no debía ser sino el primo.

Lope de Vega, en *El Peregrino*, tomo III de las *Obras sueltas*, pág. 14, dice:

«No era de menos consideracion en estos tiempos el sentimiento y pena de Doricleo, que con mortales ansias, orilla del mar, estuvo mil veces por imitar las despeñadas ninfas en el robo de Europa; pero pareciéndole que obligaba á sus padres y daba á la ciudad satisfaccion de su honra, compró un navio, y cargándole de granas..... puso la proa á Argel, y dió al viento velas.»

No se comprende bien si el plural *sus* se refiere á los padres de una robada doncella (que no pudo ser la antigua Europa, sino una moderna Florida), ó si alude á los padres del mismo Doricleo; el segundo *su* lo mismo puede referirse á Doricleo, que á los padres de este, que á la ciudad, que era Barcelona.

En un soneto de Quevedo se leen los siguientes versos:

De amenazas del Ponto rodeado,  
Y de enojos del viento sacudido,  
Tu pompa es la borrasca, y su gemido  
Más aplauso te da que no cuidado.

El *su* de gemido ¿se refiere á la borrasca, al viento ó al Ponto?

En otro soneto, que leyendo el primer verso no hay que decir que también es de Quevedo, se leen los siguientes:

Diez años en su suegra vivió preso,  
A mujer y sin sueldo condenado;  
Vivió bajo el poder de su cuñado;  
Tuvo un hijo no más, tonto y travieso.

¿Vivió bajo el poder del cuñado propio, ó del cuñado de la mujer, ó del cuñado de la suegra?

No es fácil ponerlo en claro, aunque nada era difícil para Quevedo, cuando quería; pero le gustaba la ambigüedad del *su*, como lo prueba aquella tan sabida letrilla:

Que el letrado venga á ser  
Rico por su mujer bella,  
Más por su parecer della,  
Que por su buen parecer &c.....

Algunos clásicos cuidaban de evitar la oscuridad por medio de un paréntesis, como se ve en el *Símbolo de la fé*, parte II, capítulo XVIII:

«Tales fueron (dicese allí) las batallas de los gloriosos mártires en Tiro, á do habían venido de las partes de Egipto. Y no menores fueron las que en su provincia (digo en Egipto) vencieron otros bienaventurados.....»

Como se había nombrado á Tiro y á Egipto, creyó Fr. Luis de Granada que no quedaba claro el *su* si no se explicaba á qué nombre pertenecía.

Esto en verdad no es curar el mal, sino ponerle un parche; pero, aun así y todo, deberían los escritores, cuando otra cosa no es posible, seguir tan respetable ejemplo. Pero lo desdennan generalmente, al menos en las cosas serias. Hay quienes lo hacen en estilo festivo; mas no con el ánimo de aciarar, sino de descubrir por este medio alguna intencion maliciosa, ó cuando menos epigramática.

No sé por qué han de descuidar tanto los buenos autores la claridad, que debe ser sin duda la condicion primera de todo escrito; y no es de extrañar que los demás sigan ejemplo tan cómodo y arrastran así la opinion general. Confieso que en esto, como en algunas otras cosas, no puedo ceder sin protesta al voto de la mayoría. Dicoen generalmente, cuando encuentran algun pasaje oscuro: «Sería de desear que estuviera más claro; pero se puede entender, y esto basta.» «No basta (decia Quintiliano), no basta que se pueda entender, sino que se ha de procurar que no se pueda de ninguna manera dejar de entender: *Ne omnino possit non intelligere.*» Y el que no quiera ó no pueda escribir así, que escriba acortijos; que cuanto más oscuros estén, más mérito tendrán. Y si hay lectores que gusten de adivinar las ideas y los sentimientos de los autores oscuros, y se crean en esto infalibles, piensen que el idioma sirve tambien para otros usos, en los que no se puede dejar nada á la imaginacion, y en que importa mucho evitar que haya ni una sola frase, ni una sola palabra que pueda admitir dos diversas interpretaciones. Un *su* ambiguo en un contrato puede dar armas para defenderse al que de mala fé se niegue á cumplirlo; en un testamento puede dejar sin efecto la última voluntad del testador, y en la miseria á las personas de su predileccion, á quienes dejaba la herencia. ¡A cuántos pleitos, y por consiguiente á cuantas injusticias (que en estas, más que en otras cuestiones, son fáciles de cometer) ha dado lugar la mala redaccion de los documentos públicos!

Y eso que, segun la máxima que los curiales han conseguido hacer proverbial, de que «lo que abunda no daña,» solian y aun suelen escribirse con tales redundancias y repeticiones, que si por un lado cae sobre una palabra alguna sombra, hay por otros tantos golpes de luz que la disipan fácilmente; pero en este nuevo idioma que el telégrafo nos obliga á formar, y que nos condena á todos á la mayor concision posible, ¿cómo nos hemos de entender si conservamos en él palabras naturales y aun esencialmente ambiguas, cuando no podemos explicarlas? Si se hace algun día un diccionario manual telegráfico, espero que no se insertará en él, sin graves modificaciones, el pronombre posesivo *su*. Pero no sólo será necesario un diccionario, sino una gramática especial que deje menos enaléctica, menos suelta, menos caprichosa nuestra sintaxis, y más sujeto á reglas fijas al comun de los escritores, que á buen seguro que estorben ni á los poetas ni á los maestros de la lengua.

Entonces será esta tan clara y tan precisa como la lengua inglesa, sin dejar por eso de ser la más armoniosa y la más bella de todas las que se hablan en Europa. Yo me gozo ya en contemplar su porvenir, como si pudiera en mi avanzada edad alcanzar el día en que haya de llegar á su mayor perfeccion. Sólo los que han pasado muchos años ausentes de su país, mal de su grado, saben el cariño que se tiene al idioma pátrio. La lengua es la historia de la patria, el testimonio vivo de las naciones que la han poblado, la preponderancia de ciertas razas, las modificaciones hechas por otras, el depósito de las tradiciones de todas ellas, el tesoro de las ideas acumuladas por sus más insignes ingenios; la lengua es la patria misma para los que viven lejos de ella. ¡Cómo suspira el proscrito por volver á oír su dulce acento! Y cuando el acaso le depara esta fortuna, ¡con qué ternura fraternal contempla á los compatriotas que nunca ha visto antes, y que probablemente no ha de volver á ver más en la vida! Mientras dure la mia no olvidaré la profunda impresion que sentí al verme un día en la sinagoga de los judíos españoles en Londres. Hace cerca de cuatro siglos que la Inquisicion los lanzó del suelo pátrio; y conservan nuestra lengua, aunque con algunas voces que nosotros hemos desechado por anticuadas, y entre sí no hablan otra, y en castellano está, como dice la portada, al final del libro *reimprimido* en Amsterdam, *el orden de las oraciones cotidianas*, que no se les cae nunca de las manos. ¿Hay algun idioma en el mundo al que, en competencia con una lengua como la inglesa, se haya adherido jamás ninguna raza con tanto amor y tanta perseverancia?

No se ha conservado con tanta pureza en América, donde los españoles aclimataron desde luego algunos provincialismos, que no han sido admitidos generalmente en la Península; y el nuevo orden de cosas ha introducido algunos neologismos, que ofenden á nuestros oídos. Pero se nota de algun tiempo á esta parte una reaccion saludable, y al frente de ella se han puesto los hombres más eminentes de aquellas repúblicas. Si pudiera yo mostrar una carta escrita por el ilustre Presidente de Méjico, estoy seguro de que encantaría á los Sres. Académicos por su gusto clásico y por la veracidad de su castizo lenguaje.

Y la riqueza y la vida de la América y su nueva civilizacion, que ha de vencer necesariamente las fatales consecuencias de los disturbios pasados y presentes, aseguran en el mundo un gran porvenir á la lengua de Cervantes.

Pero aunque no contáramos con tan poderosos auxiliares, bastarian los ingenios españoles para que la lengua castellana, purgada de las faltas que ligeramente hemos apuntado, recobre la importancia que adquirió en los mejores tiempos de nuestra Monarquía. No ha perdido por fortuna nada de su antiguo vigor, ni de su majestuoso decir, ni de la energía de su frase, ni de la flexibilidad de su régimen, ni de la gracia que le prestan sus aumentativos y diminutivos, ni de la pompa de sus cadencias, ni del número de sus largos y magníficos períodos.

Pero no he de ser yo quien cante las alabanzas de nuestra lengua, porque temeria que me aplicasen las palabras de un crítico francés contra un mal humanista que habia publicado un elogio de la lengua latina. «Ese elogio, decia, es tanto más de agradecer, cuanto que el que lo ha escrito no tiene el honor de conocer á la señora á quien prodiga sus alabanzas.»

Aquí iba á concluir, prometiendo á la Academia confesar en puridad, en las sesiones ordinarias, otros muchos tropiezos que he encontrado, y que no me he atrevido á declarar en público cuando la casualidad, que suele hacer cosas muy buenas, pero que pocas veces las hace á tiempo, ha puesto en mis manos un libro en el que está el discurso que leyó Voltaire en su recepcion en la Academia Francesa. Grande ha sido mi sorpresa al ver que escogió exactamente el mismo tema, que yo (casi por necesidad) he tenido que tratar. Poco importaba esta singular coincidencia; pero cuando he visto que se lamentaba como yo de la ambigüedad del pronombre *su*, y que ni su grande autoridad, ni el siglo á que dió su nombre, ni este, que va ya tan adelantado, han bastado á corregirla, me he convencido de la inutilidad de mi propósito, y he querido romper las cuartillas que al correr de la pluma y con frecuentes interrupciones habia escrito.

La frase que Voltaire ponía por ejemplo es esta: *Il lui parlait de son affaire*, y decia con mucha razon que no se podia entender de quien era el negocio, si del que hablaba ó de aquel á quien hablaba. Pues á pesar de Voltaire y de la gran precision y claridad que desde su tiempo ha adquirido la lengua francesa, la frase ha quedado estereotipada y es de las que se usan con más frecuencia.

Pero no sé si he cedido á una sugestion de la pereza, que no tenia gana de echarse á buscar otro tema, ó á la inspiracion del patriotismo, á la que he debido lo poco bueno que he hecho en toda mi vida, ello es que me he dicho á mi mismo de esta manera eficaz con que nos hablamos interiormente: «¿Quién sabe si al ver que los franceses han querido y no han podido librar á su lengua de este lunar, no servirá de estímulo á los españoles para arrancarlo de una vez del bello rostro de la lengua castellana?»

### Exterior.

La sesion que la Asamblea de Versalles celebró el 25 ha sido tan escasa en incidentes como borrascosa y ruidosa fué la del 24. Los últimos debates sobre la ley de disolucion de la Guardia nacional dieron lugar tan sólo á observaciones de detalle: las compañías de bomberos quedaron excluidas de la medida, sin perjuicio de sujetarlas á organizacion posterior, y la ley fué votada por 502 votos contra 217; despues procedió la Cámara al exámen del proyecto de ley sobre aumento de las contribuciones indirectas.

Mr. Pouyer-Quertier, que terció en este debate, hizo una declaracion importante relativa á la indemnizacion de guerra. «Desde que os he indicado, dijo, las cantidades de los pagos ya efectuados, desembolsamos sumas muy considerables. No me gusta anunciar estas cosas con anticipacion, y no me refiero sino á pagos aceptados directamente por el Tesoro alemán: sin embargo, tengo la esperanza de poder deciros que, antes de suspender vuestras sesiones, la tercera remesa de 500 millones estará ya en poder de Alemania.»

La Asamblea acogió con aplausos esta noticia. Todos los periódicos parisienses se ocupan de la sesion del 24, juzgándola cada uno con arreglo á su especial criterio. *La France* y *La Presse* ven en el conflicto suscitado entre el Jefe del Poder ejecutivo y la mayoría una razon más que aboga en favor de la proposicion Rivet. *Le Siècle*, *L'Avenir National* y *La Verité*, por su parte, creen que hace precisa la disolucion de la Cámara. *La Patrie* insinúa que este podría ser el momento oportuno para la mayoría de buscar un sucesor al Sr. Thiers: *el sic de ceteris*.

Hé aquí ahora las palabras con que terminó su discurso pronunciado en esta sesion el Sr. Presidente del Poder ejecutivo: «Conozco demasiado á los hombres para esperar convertirlos cuando se hallan en cierta disposicion de ánimo. No es para ellos para quien hablo; es para el país, es para mis colegas, es para mí mismo.»

Estoy convencido de que un Gobierno apoyado en una fuerza indisputable debe estar sereno, y así procuro estarlo. Sé cuáles son las pasiones que reinan sobre ciertas cuestiones, y esas pasiones no me contendrán jamás. Se ha dicho en esta tribuna

que en muchas cuestiones estaba yo en desacuerdo con la Asamblea.

Pues bien, señores: sois omnipotentes; dais ó retirais el poder. Teneis un poder como jamás lo ha tenido Asamblea alguna en una república.

En una república organizada hay una segunda Asamblea; hay un poder ejecutivo nombrado por el país y por una cierta duracion que no depende de ninguna de las dos Asambleas, y que á veces tiene un *veto* suspensivo. Aquí nada hay de eso. Cuando habeis emitido una voluntad, esa voluntad es soberana. Pues bien: si yo fuese un hombre débil, me constituiria en vuestro adulator. Cuando creo que os equivocais, mi deber es deciroslo.

Si no quereis que se os diga estais en vuestro derecho, y en cuanto á mí pronto cesaria de deciroslo si quisierais ser absolutos. Y si cuando el gobierno que habeis instituido crea que os equivocais, no quereis siquiera escucharle, no hay más que hacer una cosa... (*Rumores.*)

Señores, en vista de las numerosas interrupciones que he tenido, me creo quizás con derecho para decir que me cuesta trabajo hacerme escuchar. No me ofendo de ello.

Pero por el número de voces que se alzan en esta Asamblea contra mis palabras, creo que la confianza que necesito está muy quebrantada. (¡No! ¡No! ¡No creais eso!) En cuanto á mí, cuando consumo mi vida en servicio de mi país, tengo derecho á ser recompensado de ello con un poco de atencion, y me atrevo á decir que con mucho respeto.

Ahora, lo repito, creo que esa confianza está quebrantada. (*En varios bancos: ¡No! ¡No! ¡De ningun modo!*)

Mr. Dureuing: No deis fuerza á vuestros adversarios creyéndolo.

Mr. Thiers: Solo añadiré una palabra: sé la resolucion que me impone el espectáculo á que asisto. Nada más tengo que decir á la Asamblea. (*Vivos aplausos en la izquierda. Rumores y repentina agitacion en los demás bancos de la Asamblea.*)

Pasada algun tanto esta excitacion, el General Ducrot presentó una enmienda que habia comunicado al Gabinete por la mañana, y en la que proponia que la Guardia nacional fuese disuelta en todos los Municipios de Francia gradualmente, y como lo fueran permitiendo los progresos que se hicieran en la reorganizacion del ejército. La enmienda añadia que esa operacion se efectuaria por el Gobierno bajo su propia responsabilidad y en el menor plazo posible.

Mr. Dufaure anunció que el Ministerio, reconociendo en principio la necesidad de disolver la Guardia nacional cuanto antes posible, aceptaba la enmienda de Mr. Ducrot.

La Asamblea aprobó al fin dicha enmienda por 488 votos contra 154, con lo cual terminó el incidente que, segun se deja expresado, preocupa todavía á casi todos los diarios de París.

Se anuncia la formacion de una nueva reunion parlamentaria en Versalles, compuesta de Diputados pertenecientes á la extrema derecha de la Cámara.

Esa reunion tomará, segun se dice, por programa el último manifiesto del Conde de Chambord, y cuenta unos 60 Diputados bajo la presidencia de Mr. de Franclieu.

Dice *La Liberté* que Gambetta ha desistido de presentar su proposicion pidiendo la disolucion de la Asamblea.

Escriben de París á *La Correspondencia de Berlin* que el Ministro de Negocios extranjeros de Francia, Mr. de Remusat, ha informado el 22 del corriente al Conde de Walderssee, á petición de este, de que el Gobierno francés disolvió la «Liga para la emancipacion de la Alsacia-Lorena,» como incompatible con el derecho de gentes, y que en caso necesario intervendria para el juicio judicial. Esta muestra de respeto al derecho de gentes, aunque muy en su lugar, ha causado buen efecto en Berlin.

Ha llegado á París el Conde de Arnim. Parece que este diplomático prusiano lleva una doble mision, la de cumplir las últimas formalidades relativas al pago del tercer plazo de la indemnizacion, y al movimiento de evacuacion que debe ser su consecuencia, y la de negociar directamente con el Gobierno francés las bases de las concesiones aduaneras que Prusia se propone conseguir á favor de la Alsacia y la Lorena.

*Le Gaulois* dice ser cosa hecha el nombramiento de Mr. Guillermo Guizot como Ministro de Francia en Atenas.

El Emperador de Alemania se dispone á hacer una visita al Rey de Baviera. En cambio ha desistido de su viaje á Rusia, en donde pensaba presenciar las maniobras militares de otoño.

### Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 14, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

*Un agorrotado*, una peseta y 80 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); *Retrato de Goya*, una peseta (4 reales).

### Santos del día.

La Degollacion de San Juan Bautista; Santa Sabina, virgen, y San Adolfo, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

### Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 115 de abono.—Turno 1.º impar.—*Los dragones*, zarzuela en dos actos.—*Flama*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El teatro en 1876!*—*¡Estaba escrito!*—Baile.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—*Compañia ecuestre, gimnástica y acrobática*.—Gran funcion á las nueve de la noche, en la que trabajarán los principales artistas, ejecutándose la pantomima *Los brigantes de Calabria*.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.